



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO 1A INST.
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ
DEMANDADO: MANUELITA S.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-01-2015-00086-00

SECRETARIA. Palmira, 7 de diciembre de 2020. La Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia No. No.082 del 1 de agosto de 2018, revocada en el numeral 1 y confirmada en lo demás por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga en providencia No. 033 del 19 de febrero de 2020, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandante**, así:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA:	
Vlr. Agencias en Derecho (Fl.848 Vto)	\$781.242,00
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:	
Vlr. Agencias en Derecho (fl.855)	\$ <u>438.902,00</u>
TOTAL DE COSTAS:	\$1.220.144,00

Son: UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.220.144,00) M/CTE.

Pasa a Despacho del Señor Juez la anterior liquidación para su aprobación o modificación.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No. 756

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Palmira, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la anterior liquidación y conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1º.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA

Y CUATRO PESOS (\$1.220.144,00) M/CTE., a favor del demandado MANUELITA S.A. y a cargo del demandante MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ.

2º.- Ejecutoriada esta providencia, sino fuere objeto de recursos, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCÍA PARDO

/dy



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO 1A INST.
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE NASAMUEZ PINCHAO
DEMANDADO: MANUELITA S.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-01-2015-00490-00

SECRETARIA. Palmira, 7 de diciembre de 2020. La Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia No. No.026 del 26 de marzo de 2019, confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga en providencia No. 030 del 25 de febrero de 2020, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandante**, así:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA:	
Vlr. Agencias en Derecho (Fl.771 Vto)	\$828.116,00
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:	
Vlr. Agencias en Derecho (fl.788 Vto)	\$ <u>438.902,00</u>
TOTAL DE COSTAS:	\$1.267.018,00

Son: UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DIECIOCHO PESOS (\$1.267.018,00) M/CTE.

Pasa a Despacho del Señor Juez la anterior liquidación para su aprobación o modificación.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No. 755

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Palmira, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la anterior liquidación y conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1º.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DIECIOCHO PESOS (\$1.267.018,00) M/CTE, a favor del demandado MANUELITA S.A. y a cargo del demandante JOSÉ VICENTE NASAMUEZ PINCHAO.

2°.- Ejecutoriada esta providencia, sino fuere objeto de recursos, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', with a stylized flourish at the end.

JAIME GARCÍA PARDO

/dy



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO 1A INST.
DEMANDANTE: RUBIELA HIDALGO y OLGA LEONOR ACOSTA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-01-2016-00349-00

SECRETARIA. Palmira, 7 de diciembre de 2020. La Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia No. No. 042 del 14 de mayo de 2019, confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga en providencia No. 041 del 10 de marzo de 2020, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandante**, así:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA:	
Vlr. Agencias en Derecho (Fl.264)	\$828.116,00
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:	
Sin Costas (fl.285 Vto)	\$ <u>0,00</u>
TOTAL DE COSTAS:	\$828.116,00

Son: OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116,00) M/CTE.

Pasa a Despacho del Señor Juez la anterior liquidación para su aprobación o modificación.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No. 757

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Palmira, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la anterior liquidación y conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1º.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116,00) M/CTE., a favor del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a cargo del demandante RUBIELA HIDALGO.

2°.- Ejecutoriada esta providencia, sino fuere objeto de recursos, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCÍA PARDO

/dy

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO 1a INST.

DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE VARGAS ROJAS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-01-2017-00404-00

SECRETARIA. Palmira, 7 de diciembre de 2020. La Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, en cumplimiento de lo ordenado en la **Sentencia No. 053 del 10 de junio de 2019**, confirmada por el H. Tribunal Superior de Buga en providencia No.025 del 19 de febrero de 2020, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandante**, así:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA:

Vlr. Agencias en Derecho (Fl.118) \$300.000,00

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin Costas (fl.155 Vto) \$ 0,00

TOTAL DE COSTAS: \$300.000,00

Son: TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE.

Pasa a Despacho del Señor Juez la anterior liquidación para su aprobación o modificación.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No. 759

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Palmira, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la anterior liquidación y conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1º.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE, a favor del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, y a cargo del demandante JOSÉ VICENTE VARGAS ROJAS.

2º.- Ejecutoriada esta providencia, sino fuere objeto de recursos, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO 1a INST.

DEMANDANTE: ALICIA ESPITIA ARANGO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-01-2017-00476-00

SECRETARIA. Palmira, 7 de diciembre de 2020. La Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, en cumplimiento de lo ordenado en la **Sentencia No. 142 del 12 diciembre de 2018**, confirmada y adicionada al numeral 2, por el H. Tribunal Superior de Buga en providencia No. 062 del 27 de mayo de 2020, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, así:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA:

Vlr. Notificaciones (fl.31, 34) \$30.000,00

Vlr. Agencias en Derecho (Fl.84) \$1.600.000,00

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin Costas \$ 0,00

TOTAL DE COSTAS: \$1.630.000,00

Son: UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.630.000,00) M/CTE.

Pasa a Despacho del Señor Juez la anterior liquidación para su aprobación o modificación.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No. 758

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Palmira, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la anterior liquidación y conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1º.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.630.000,00) M/CTE, a favor de la demandante ALICIA ESPITIA ARANGO, y a cargo del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

2°.- Ejecutoriada esta providencia, sino fuere objeto de recursos, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', with a stylized flourish at the end.

JAIME GARCÍA PARDO

/dy

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JORGE ELIECER RIVERA MORA contra DEYFAN SERRANO PLAZA RAD: 76-520-31-05-001-2020-00212-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario, informando que pasó a conocimiento del despacho por impedimento declarado para conocer del asunto del titular del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, y fue asignado por reparto sistematizado. Sírvase proveer.

Palmira (V) 4 de diciembre del 2.020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 752

Palmira (V.), cuatro (4) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el presente proceso ordinario laboral de primera instancia que ha instaurado a través de apoderado judicial el señor JORGE ELIECER RIVERA MORA contra DEYFAN SERRANO PLAZA RAD: 2020-00212-00, el cual fue asignado por reparto sistematizado el día 19 de noviembre del 2020 Quien conocía del mismo Dr. HECTOR DIEGO MANTILLA CUELLAR, Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, mediante Auto Inter N°. 740 del 14 de octubre del 2020, se declaró impedido para tramitar el asunto con fundamento en la configuración

sobrevenida de la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso, relativo a: *“Artículo 141.CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación:*

8°. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el proceso penal”.

Razón por la cual correspondería a este despacho judicial reemplazarlo por ser el que sigue en turno y en virtud de ello debe entrar a decidir si se encuentra o no configurada la causal de impedimento para continuar con el conocimiento del asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P

Los hechos que sirvieron de sustento para la declaratoria del impedimento, surgen a raíz de un asunto sometido a su conocimiento en proceso especial de fuero de AQUAOCCIDENTE S.A., contra STEEVENSON CAICEDO MARTINEZ dentro del cual se presentó un incidente de tipo procesal que terminó con la solicitud del apoderado judicial de la parte actora en el sentido de compulsar copias con fines de denuncia penal en contra de la parte demandada, por considerar que se vislumbraba la adulteración de un documento allegado al expediente, razón por la cual el Juzgado se vio en la obligación de atender la solicitud en forma favorable en cumplimiento de un deber legal que tiene de denunciar los posibles ilícitos de que tenga conocimiento en razón de sus funciones, así como las posibles faltas disciplinarias en que incurran los abogados, no sin antes darle la oportunidad al demandado y su apoderado judicial, quienes en principio pudieron haber incurrido en la falta, para desvirtuar lo manifestado por la parte actora, lo cual no hicieron, negando absolutamente todo lo endilgado, situación que obligo sin ninguna otra salida al Titular del Juzgado a instaurar con carácter AVERIGUATORIO, las correspondientes denuncias penal y disciplinaria, pero no solo en contra del mencionado abogado sino también contra el apoderado judicial del sindicato al cual pertenece el demandado abogado JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES y la abogada LUISA MARIA MAYA, en razón a declaraciones extrajuicio rendidas ante notario por esos dos abogados con relación a los hechos ocurridos y que en sentir del operador judicial que conocía del proceso no se ajustan a la realidad, lo que tiene estrecha relación con la posible adulteración del documento.

Los argumentos legales en que se basa el titular de dicho despacho para declarar el impedimento en su auto Interlocutorio N°. 740 del 14 de octubre del 2020 en su sentir, radican en que la interpretación del numeral 8° del artículo 141 del C.G.P., puede llevar a dos supuestos facticos distintos que son: 1.- la denuncia penal o queja disciplinaria para que se configure como causal de impedimento, debe tener origen en hechos ajenos a la función de administrar justicia, porque si es en razón a esta, se debe tener como “cumplimiento de un deber legal”, esto por cuanto los jueces están

obligados a denunciar penalmente los ilícitos de que tengan conocimiento en ejercicio de la función jurisdiccional e igualmente las faltas disciplinaria en que incurran los abogados; máxime como en este caso, alguna de las partes o intervinientes en el proceso así lo solicitan y no existe razón de hecho o derecho, que permita negar la solicitud 2.- el presentar una denuncia penal y una queja disciplinaria con carácter AVERIGUATORIO, equivale a tanto como compulsar copias para que se adelanten las investigaciones del caso y se decida por quien tiene competencia, esto es, Fiscalía General de la Nación y Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura si las conductas asumidas tienen o no connotación de delito y de falta sancionable disciplinariamente.

Sostiene que adecuando lo anterior al caso sometido a su conocimiento, lo que el operador judicial hizo, no fue otra cosa que atender un pedimento del apoderado judicial de la parte actora y cumpliendo un deber legal de poner en conocimiento de la Fiscalía y de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, los hechos ocurrido dentro del proceso para establecer si se incurrió en algún ilícito y falta disciplinaria, lo que en sentir del Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira no habría dado lugar a una declaratoria de impedimento.

Para resolver se considera:

En el entendido de que lo que pretende el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, al declararse impedido en el presente asunto, es el de garantizar la imparcialidad en las decisiones que se puedan adoptar al interior del mismo, al despojarse de la obligación de continuar con el trámite y tener que decidir de fondo ante un eventual recusación por la posible configuración de una de las causales establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso por no apartarse del conocimiento del proceso pudiéndolo haberlo hecho, entra el despacho a establecer si tanto la causal invocada como las razones en las cuales sustenta su determinación son ajustadas o no a derecho.

En ese orden, a consideración de este fallador, no resultan suficientes, ni valederos los argumentos expuestos por el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira- Valle, para desprenderse del asunto sometido a su conocimiento, teniendo en cuenta que el artículo 141 del Código General del Proceso consagra de manera taxativa, las causales en las que puede verse inmerso quien es recusado por conocer de un proceso o asunto, del cual no se aparta estando en el deber de hacerlo, son causales que a criterio de la Corte Constitucional (Sentencia No. C-881 de 2012) deben interpretarse de manera restringida. Por lo tanto no resulta viable invocar una causal como la del numeral 8° de la norma en cita, para declararse impedido y desprenderse ligeramente de un asunto sometido a su conocimiento con fundamento en la sola solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en cuanto a compulsar copias en contra de

su contraparte o apoderado judicial, tampoco lo implica el hecho de haber tenido recientemente conocimiento de que el Consejo Superior de la Judicatura sala disciplinaria haya abierto de manera preliminar investigación del caso, permitiendo con ello tener certeza no como antes que al menos a la compulsión de copias con fines de averiguación disciplinaria, ya se empezó a dar trámite como requisito sine qua non, para tener configurada la causal de posible impedimento, pues para llegar a esa conclusión debe entenderse previamente cual es el sentido de la causal y bajo qué condiciones debe operar la misma, para así concluir que en efecto debe proceder como tal.

A criterio del Juzgado para que se configure el impedimento en los términos del numeral 8° del artículo 141 del C.G.P, esto es, *“haber formulado el juez, su cónyuge, compañero o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el proceso penal”* debe verificarse que los hechos por los cuales procede la denuncia penal o queja a la que hace alusión la norma sean producto de situaciones ajenas a los aspectos debatidos en el interior del proceso e involucran aspectos de tipo personal y patrimonial frente al fallador y su entorno familiar, que afectan indiscutiblemente su grado de imparcialidad y que puede degenerar en una denuncia penal o queja en forma directa por el Titular del Juzgado o uno de los miembros de su familia, lo que puede conllevar incluso la reclamación de perjuicios como parte civil, al ver amenazados o en riesgo sus derechos personales y los de su familia, pero que no están relacionados directamente con la función de administrar justicia.

A contrario de lo que ocurre en situaciones como la que llama la atención del despacho, en el que el impedimento invocado resulta de una situación debatida en el trámite del proceso laboral que bien puede ser resuelta en el interior del mismo, con el procedimiento establecido para tal fin y con las herramientas jurídicas de que disponen las partes para demostrar sus pretensiones, sin que ello impida la posibilidad de compulsar copias, ni se convierta en una excusa para invocar una causal de impedimento y desprenderse del asunto, pues el hecho de ordenar compulsar copias ante el respectivo ente investigador y disciplinario se funda principalmente en el deber legal que le asiste a todo funcionario judicial de poner en conocimiento de las autoridades competentes las posibles irregularidades, e ilicitudes que se vislumbren en el curso del proceso, sin que ello conlleve necesariamente a una afectación en el grado de imparcialidad del fallador, ni a las consecuencias aquí debatidas, pues si ello fuere así, sería tanto como concluir que todo funcionario judicial incluido un superior jerárquico que conozca en segunda instancia de recursos y consultas, tendría que verse abocado a declararse impedido de conocer todos los asuntos de apoderados judiciales respecto de los que dispone la compulsión de copias ante la sospecha de alguna situación irregular que evidencie en el trámite procesal.

A este respecto ha de tenerse en cuenta el criterio de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia plasmado en providencia del 22 de febrero del 2017 proferido por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Magistrada Dra. Olga Lucia Hoyos Sepúlveda. En el cual se fija la diferencia que surge entre lo que implica la compulsión de copias y la denuncia penal:

“...la compulsión de copias y la denuncia penal son dos estadios diferentes, la primera va encaminada que se investigue y comprueba la comisión de un posible hecho punible, mientras que la segunda esta enfocada a que una vez presentada por la victima permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios.”

En el caso sometido a estudio, el propio Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, hace un juicio de interpretación de la norma en comento, indicando que en principio no se configura como tal la causal de impedimento, y deduce dos supuestos facticos a tener en cuenta para que se configure la misma; uno que la denuncia penal o queja debe tener origen en hechos ajenos a la función de administrar justicia, porque si es en razón de ésta se debe tener como el cumplimiento de un deber legal, por cuanto todos los jueces de la República están obligados a denunciar penalmente los ilícitos de que tengan conocimiento y dos, que el presentar una denuncia penal y queja disciplinaria con carácter AVERIGUATORIO, para él equivale a la disposición de compulsar copias al ente investigador y disciplinario con el propósito de que se efectúen las investigaciones del caso por situaciones ocurridas dentro del trámite procesal laboral. Por lo tanto en el presente caso, se deduce claramente que la finalidad de la denuncia penal efectuada por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira ante la Fiscalía y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con carácter averiguatorio equivale a una compulsión de copias, no conlleva la realización de un juicio de valor sobre la conducta del demandado y su apoderado judicial o acusaciones concretas sobre la responsabilidad de los mismos, por lo que no se colige una situación que ponga en duda su criterio y la imparcialidad al momento de tener que decidir de fondo.

Por lo tanto ante la situación presentada en desarrollo del proceso laboral de la cual surgió la denuncia directa en carácter averiguatorio, en cumplimiento de un deber legal en la que no se señala puntualmente la falta cometida, ni se realiza un juicio de valor sobre la responsabilidad del acusado, el que continúe el señor Juez Tercero Laboral con el conocimiento del asunto o asuntos en los que actúe como apoderado judicial de cualquiera de las partes, el profesional del derecho RODRIGO POLANCO MUÑOZ, no implica necesariamente la violación al debido proceso, pues su actuar en tales circunstancias no compromete su imparcialidad, por lo menos con lo que tiene que ver con la causal invocada. Tales deducciones encajan perfectamente en el criterio adoptado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira y la Corte Constitucional en

el sentido de que la compulsión de copias al respectivo ente investigador, distinta de la denuncia penal en forma directa no implica la configuración de la causal de impedimento.

Así las cosas, concluye el Juzgado que no se encuentra configurada la causal impedimento invocada por el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, motivo por el cual no se asumirá el conocimiento del presente asunto y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga para que resuelva lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 140 de C.G.P.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento del presente proceso laboral Ordinario de JORGE ELIECER RIVERA MORA contra DEYFAN SERRANO PLAZA RAD: 2020-00212-00 Remitido por el Juzgado Tercero Laboral del circuito de Palmira por considerar que no se configura la causal de impedimento invocada conforme las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al superior jerárquico Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, para que resuelva lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por EUGENIA RAMIREZ SOLARTE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES RAD: 76-520-31-05-001-2020-00213-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario, informando que pasó a conocimiento del despacho por impedimento declarado para conocer del asunto del titular del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, y fue asignado por reparto sistematizado. Sírvase proveer.

Palmira (V) 4 de diciembre del 2.020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 753

Palmira (V.), cuatro (4) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el presente proceso ordinario laboral de primera instancia que ha instaurado a través de apoderado judicial la señora EUGENIA RAMIREZ SOLARTE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. RAD: 2020-00213-00, el cual fue asignado por reparto sistematizado el día 19 de noviembre del 2020 Quien conocía del mismo Dr. HECTOR DIEGO MANTILLA CUELLAR, Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, mediante Auto Inter No. 740 del 14 de octubre del 2020, se declaró impedido para tramitar el

asunto con fundamento en la configuración sobreviniente de la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso, relativo a: *“Artículo 141.CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación:*

8°. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el proceso penal”.

Razón por la cual correspondería a este despacho judicial reemplazarlo por ser el que sigue en turno y en virtud de ello debe entrar a decidir si se encuentra o no configurada la causal de impedimento para continuar con el conocimiento del asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P

Los hechos que sirvieron de sustento para la declaratoria del impedimento, surgen a raíz de un asunto sometido a su conocimiento en proceso especial de fuero de AQUAOCCIDENTE S.A., contra STEEVENSON CAICEDO MARTINEZ dentro del cual se presentó un incidente de tipo procesal que terminó con la solicitud del apoderado judicial de la parte actora en el sentido de compulsar copias con fines de denuncia penal en contra de la parte demandada, por considerar que se vislumbraba la adulteración de un documento allegado al expediente, razón por la cual el Juzgado se vio en la obligación de atender la solicitud en forma favorable en cumplimiento de un deber legal que tiene de denunciar los posibles ilícitos de que tenga conocimiento en razón de sus funciones, así como las posibles faltas disciplinarias en que incurran los abogados, no sin antes darle la oportunidad al demandado y su apoderado judicial, quienes en principio pudieron haber incurrido en la falta, para desvirtuar lo manifestado por la parte actora, lo cual no hicieron, negando absolutamente todo lo endilgado, situación que obligo sin ninguna otra salida al Titular del Juzgado a instaurar con carácter AVERIGUATORIO, las correspondientes denuncias penal y disciplinaria, pero no solo en contra del mencionado abogado sino también contra el apoderado judicial del sindicato al cual pertenece el demandado abogado JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES y la abogada LUISA MARIA MAYA, en razón a declaraciones extrajuicio rendidas ante notario por esos dos abogados con relación a los hechos ocurridos y que en sentir del operador judicial que conocía del proceso no se ajustan a la realidad, lo que tiene estrecha relación con la posible adulteración del documento.

Los argumentos legales en que se basa el titular de dicho despacho para declarar el impedimento en su auto Interlocutorio N°. 740 del 14 de octubre del 2020 en su sentir, radican en que la interpretación del numeral 8° del artículo 141 del C.G.P., puede llevar a dos supuestos facticos distintos que son: 1.- la denuncia penal o queja disciplinaria para que se configure como causal de impedimento, debe tener origen en hechos ajenos a la función de administrar justicia, porque si es en razón a esta, se debe tener como

“cumplimiento de un deber legal”, esto por cuanto los jueces están obligados a denunciar penalmente los ilícitos de que tengan conocimiento en ejercicio de la función jurisdiccional e igualmente las faltas disciplinaria en que incurran los abogados; máxime como en este caso, alguna de las partes o intervinientes en el proceso así lo solicitan y no existe razón de hecho o derecho, que permita negar la solicitud 2.- el presentar una denuncia penal y una queja disciplinaria con carácter AVERIGUATORIO, equivale a tanto como compulsar copias para que se adelanten las investigaciones del caso y se decida por quien tiene competencia, esto es, Fiscalía General de la Nación y Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura si las conductas asumidas tienen o no connotación de delito y de falta sancionable disciplinariamente.

Sostiene que adecuando lo anterior al caso sometido a su conocimiento, lo que el operador judicial hizo, no fue otra cosa que atender un pedimento del apoderado judicial de la parte actora y cumpliendo un deber legal de poner en conocimiento de la Fiscalía y de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, los hechos ocurrido dentro del proceso para establecer si se incurrió en algún ilícito y falta disciplinaria, lo que en sentir del Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira no habría dado lugar a una declaratoria de impedimento.

Para resolver se considera:

En el entendido de que lo que pretende el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, al declararse impedido en el presente asunto, es el de garantizar la imparcialidad en las decisiones que se puedan adoptar al interior del mismo, al despojarse de la obligación de continuar con el trámite y tener que decidir de fondo ante un eventual recusación por la posible configuración de una de las causales establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso por no apartarse del conocimiento del proceso pudiéndolo haberlo hecho, entra el despacho a establecer si tanto la causal invocada como las razones en las cuales sustenta su determinación son ajustadas o no a derecho.

En ese orden, a consideración de este fallador, no resultan suficientes, ni valederos los argumentos expuestos por el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira- Valle, para desprenderse del asunto sometido a su conocimiento, teniendo en cuenta que el artículo 141 del Código General del Proceso consagra de manera taxativa, las causales en las que puede verse inmerso quien es recusado por conocer de un proceso o asunto, del cual no se aparta estando en el deber de hacerlo, son causales que a criterio de la Corte Constitucional (Sentencia No. C-881 de 2012) deben interpretarse de manera restringida. Por lo tanto no resulta viable invocar una causal como la del numeral 8° de la norma en cita, para declararse impedido y desprenderse ligeramente de un asunto sometido a su conocimiento con fundamento en la sola solicitud elevada por el apoderado judicial

de la parte demandante en cuanto a compulsar copias en contra de su contraparte o apoderado judicial, tampoco lo implica el hecho de haber tenido recientemente conocimiento de que el Consejo Superior de la Judicatura sala disciplinaria haya abierto de manera preliminar investigación del caso, permitiendo con ello tener certeza no como antes que al menos a la compulsión de copias con fines de averiguación disciplinaria, ya se empezó a dar trámite como requisito sine qua non, para tener configurada la causal de posible impedimento, pues para llegar a esa conclusión debe entenderse previamente cual es el sentido de la causal y bajo qué condiciones debe operar la misma, para así concluir que en efecto debe proceder como tal.

A criterio del Juzgado para que se configure el impedimento en los términos del numeral 8° del artículo 141 del C.G.P, esto es, *“haber formulado el juez, su cónyuge, compañero o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el proceso penal”* debe verificarse que los hechos por los cuales procede la denuncia penal o queja a la que hace alusión la norma sean producto de situaciones ajenas a los aspectos debatidos en el interior del proceso e involucran aspectos de tipo personal y patrimonial frente al fallador y su entorno familiar, que afectan indiscutiblemente su grado de imparcialidad y que puede degenerar en una denuncia penal o queja en forma directa por el Titular del Juzgado o uno de los miembros de su familia, lo que puede conllevar incluso la reclamación de perjuicios como parte civil, al ver amenazados o en riesgo sus derechos personales y los de su familia, pero que no están relacionados directamente con la función de administrar justicia.

A contrario de lo que ocurre en situaciones como la que llama la atención del despacho, en el que el impedimento invocado resulta de una situación debatida en el trámite del proceso laboral que bien puede ser resuelta en el interior del mismo, con el procedimiento establecido para tal fin y con las herramientas jurídicas de que disponen las partes para demostrar sus pretensiones sin que ello impida la posibilidad de compulsar copias, ni se convierta en una excusa para invocar una causal de impedimento y desprenderse del asunto, pues el hecho de ordenar compulsar copias ante el respectivo ente investigador y disciplinario se funda principalmente en el deber legal que le asiste a todo funcionario judicial de poner en conocimiento de las autoridades competentes las posibles irregularidades, e ilicitudes que se vislumbren en el curso del proceso, sin que ello conlleve necesariamente a una afectación en el grado de imparcialidad del fallador, ni a las consecuencias aquí debatidas, pues si ello fuere así, sería tanto como concluir que todo funcionario judicial incluido un superior jerárquico que conozca en segunda instancia de recursos y consultas, tendría que verse abocado a declararse impedido de conocer todos los asuntos de apoderados judiciales respecto de los que dispone la compulsión de copias ante la sospecha de alguna situación irregular que evidencie en el trámite procesal.

A este respecto ha de tenerse en cuenta el criterio de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia plasmado en providencia del 22 de febrero del 2017 proferido por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Magistrada Dra. Olga Lucia Hoyos Sepúlveda. En el cual se fija la diferencia que surge entre lo que implica la compulsión de copias y la denuncia penal:

“...la compulsación de copias y la denuncia penal son dos estadios diferentes, la primera va encaminada que se investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible, mientras que la segunda esta enfocada a que una vez presentada por la victima permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios.”

En el caso sometido a estudio, el propio Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, hace un juicio de interpretación de la norma en comento, indicando que en principio no se configura como tal la causal de impedimento, y deduce dos supuestos facticos a tener en cuenta para que se configure la misma; uno que la denuncia penal o queja debe tener origen en hechos ajenos a la función de administrar justicia, porque si es en razón de ésta se debe tener como el cumplimiento de un deber legal, por cuanto todos los jueces de la República están obligados a denunciar penalmente los ilícitos de que tengan conocimiento y dos, que el presentar una denuncia penal y queja disciplinaria con carácter AVERIGUATORIO, para él equivale a la disposición de compulsar copias al ente investigador y disciplinario con el propósito de que se efectúen las investigaciones del caso por situaciones ocurridas dentro del trámite procesal laboral. Por lo tanto en el presente caso, se deduce claramente que la finalidad de la denuncia penal efectuada por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira ante la Fiscalía y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con carácter averiguatorio equivale a una compulsión de copias, no conlleva la realización de un juicio de valor sobre la conducta del demandado y su apoderado judicial o acusaciones concretas sobre la responsabilidad de los mismos, por lo que no se colige una situación que ponga en duda su criterio y la imparcialidad al momento de tener que decidir de fondo.

Por lo tanto ante la situación presentada en desarrollo del proceso laboral de la cual surgió la denuncia directa en carácter averiguatorio, en cumplimiento de un deber legal en la que no se señala puntualmente la falta cometida, ni se realiza un juicio de valor sobre la responsabilidad del acusado o acusados, el que continúe el señor Juez Tercero Laboral con el conocimiento del asunto o asuntos en los que actúe como apoderado judicial de cualquiera de las partes, el profesional del derecho JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIME, no implica necesariamente la violación al debido proceso, pues su actuar en tales circunstancias no compromete su imparcialidad, por lo menos con lo que tiene que ver con la causal invocada. Tales deducciones encajan perfectamente en el criterio adoptado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira y la Corte

Constitucional en el sentido de que la compulsión de copias al respectivo ente investigador, distinta de la denuncia penal en forma directa no implica la configuración de la causal de impedimento.

Así las cosas, concluye el Juzgado que no se encuentra configurada la causal impedimento invocada por el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, motivo por el cual no se asumirá el conocimiento del presente asunto y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga para que resuelva lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 140 de C.G.P.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento del presente proceso laboral Ordinario de EUGENIA RAMIREZ SOLARTE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES RAD: 2020-00213-00 Remitido por el Juzgado Tercero Laboral del circuito de Palmira por considerar que no se configura la causal de impedimento invocada conforme las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al superior jerárquico Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, para que resuelva lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por MARÍA ELENA VÉLEZ ESCOBAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES RAD: 76-520-31-05-001-2020-00214-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario, informando que pasó a conocimiento del despacho por impedimento declarado para conocer del asunto del titular del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, y fue asignado por reparto sistematizado. Sírvase proveer.

Palmira (V) 7 de diciembre del 2.020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 760

Palmira (V.), siete (7) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el presente proceso ordinario laboral de primera instancia que ha instaurado a través de apoderado judicial de **MARÍA ELENA VÉLEZ ESCOBAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES RAD: 2020-00214-00**, el cual fue asignado por reparto sistematizado el día 19 de noviembre del 2020 Quien conocía del mismo Dr. HECTOR DIEGO MANTILLA CUELLAR, Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, mediante Auto Inter No. 740 del 14 de octubre del 2020, se declaró impedido para tramitar el asunto con fundamento en la configuración sobreviniente de la causal

consagrada en el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso, relativo a: “Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación:

8°. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el proceso penal”.

Razón por la cual correspondería a este despacho judicial reemplazarlo por ser el que sigue en turno y en virtud de ello debe entrar a decidir si se encuentra o no configurada la causal de impedimento para continuar con el conocimiento del asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P

Los hechos que sirvieron de sustento para la declaratoria del impedimento, surgen a raíz de un asunto sometido a su conocimiento en proceso especial de fuero de AQUAOCCIDENTE S.A., contra STEEVENSON CAICEDO MARTINEZ dentro del cual se presentó un incidente de tipo procesal que terminó con la solicitud del apoderado judicial de la parte actora en el sentido de compulsar copias con fines de denuncia penal en contra de la parte demandada, por considerar que se vislumbraba la adulteración de un documento allegado al expediente, razón por la cual el Juzgado se vio en la obligación de atender la solicitud en forma favorable en cumplimiento de un deber legal que tiene de denunciar los posibles ilícitos de que tenga conocimiento en razón de sus funciones, así como las posibles faltas disciplinarias en que incurran los abogados, no sin antes darle la oportunidad al demandado y su apoderado judicial, quienes en principio pudieron haber incurrido en la falta, para desvirtuar lo manifestado por la parte actora, lo cual no hicieron, negando absolutamente todo lo endilgado, situación que obligo sin ninguna otra salida al Titular del Juzgado a instaurar con carácter AVERIGUATORIO, las correspondientes denuncias penal y disciplinaria, pero no solo en contra del mencionado abogado sino también contra el apoderado judicial del sindicato al cual pertenece el demandado abogado JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES y la abogada LUISA MARIA MAYA, en razón a declaraciones extrajuicio rendidas ante notario por esos dos abogados con relación a los hechos ocurridos y que en sentir del operador judicial que conocía del proceso no se ajustan a la realidad, lo que tiene estrecha relación con la posible adulteración del documento.

Los argumentos legales en que se basa el titular de dicho despacho para declarar el impedimento en su auto Interlocutorio N°. 740 del 14 de octubre del 2020 en su sentir, radican en que la interpretación del numeral 8° del artículo 141 del C.G.P., puede llevar a dos supuestos facticos distintos que son: 1.- la denuncia penal o queja disciplinaria para que se configure como causal de impedimento, debe tener origen en hechos ajenos a la función de administrar justicia, porque si es en razón a esta, se debe tener como “cumplimiento de un deber legal”, esto por cuanto los jueces están

obligados a denunciar penalmente los ilícitos de que tengan conocimiento en ejercicio de la función jurisdiccional e igualmente las faltas disciplinaria en que incurran los abogados; máxime como en este caso, alguna de las partes o intervinientes en el proceso así lo solicitan y no existe razón de hecho o derecho, que permita negar la solicitud 2.- el presentar una denuncia penal y una queja disciplinaria con carácter AVERIGUATORIO, equivale a tanto como compulsar copias para que se adelanten las investigaciones del caso y se decida por quien tiene competencia, esto es, Fiscalía General de la Nación y Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura si las conductas asumidas tienen o no connotación de delito y de falta sancionable disciplinariamente.

Sostiene que adecuando lo anterior al caso sometido a su conocimiento, lo que el operador judicial hizo, no fue otra cosa que atender un pedimento del apoderado judicial de la parte actora y cumpliendo un deber legal de poner en conocimiento de la Fiscalía y de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, los hechos ocurrido dentro del proceso para establecer si se incurrió en algún ilícito y falta disciplinaria, lo que en sentir del Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira no habría dado lugar a una declaratoria de impedimento.

Para resolver se considera:

En el entendido de que lo que pretende el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, al declararse impedido en el presente asunto, es el de garantizar la imparcialidad en las decisiones que se puedan adoptar al interior del mismo, al despojarse de la obligación de continuar con el trámite y tener que decidir de fondo ante un eventual recusación por la posible configuración de una de las causales establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso por no apartarse del conocimiento del proceso pudiéndolo haberlo hecho, entra el despacho a establecer si tanto la causal invocada como las razones en las cuales sustenta su determinación son ajustadas o no a derecho.

En ese orden, a consideración de este fallador, no resultan suficientes, ni valederos los argumentos expuestos por el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira- Valle, para desprenderse del asunto sometido a su conocimiento, teniendo en cuenta que el artículo 141 del Código General del Proceso consagra de manera taxativa, las causales en las que puede verse inmerso quien es recusado por conocer de un proceso o asunto, del cual no se aparta estando en el deber de hacerlo, son causales que a criterio de la Corte Constitucional (Sentencia No. C-881 de 2012) deben interpretarse de manera restringida. Por lo tanto no resulta viable invocar una causal como la del numeral 8° de la norma en cita, para declararse impedido y desprenderse ligeramente de un asunto sometido a su conocimiento con fundamento en la sola solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en cuanto a compulsar copias en contra de

su contraparte o apoderado judicial, tampoco lo implica el hecho de haber tenido recientemente conocimiento de que el Consejo Superior de la Judicatura sala disciplinaria haya abierto de manera preliminar investigación del caso, permitiendo con ello tener certeza no como antes que al menos a la compulsión de copias con fines de averiguación disciplinaria, ya se empezó a dar trámite como requisito sine qua non, para tener configurada la causal de posible impedimento, pues para llegar a esa conclusión debe entenderse previamente cual es el sentido de la causal y bajo qué condiciones debe operar la misma, para así concluir que en efecto debe proceder como tal.

A criterio del Juzgado para que se configure el impedimento en los términos del numeral 8° del artículo 141 del C.G.P, esto es, *“haber formulado el juez, su cónyuge, compañero o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el proceso penal”* debe verificarse que los hechos por los cuales procede la denuncia penal o queja a la que hace alusión la norma sean producto de situaciones ajenas a los aspectos debatidos en el interior del proceso e involucran aspectos de tipo personal y patrimonial frente al fallador y su entorno familiar, que afectan indiscutiblemente su grado de imparcialidad y que puede degenerar en una denuncia penal o queja en forma directa por el Titular del Juzgado o uno de los miembros de su familia, lo que puede conllevar incluso la reclamación de perjuicios como parte civil, al ver amenazados o en riesgo sus derechos personales y los de su familia, pero que no están relacionados directamente con la función de administrar justicia.

A contrario de lo que ocurre en situaciones como la que llama la atención del despacho, en el que el impedimento invocado resulta de una situación debatida en el trámite del proceso laboral que bien puede ser resuelta en el interior del mismo, con el procedimiento establecido para tal fin y con las herramientas jurídicas de que disponen las partes para demostrar sus pretensiones sin que ello impida la posibilidad de compulsar copias, ni se convierta en una excusa para invocar una causal de impedimento y desprenderse del asunto, pues el hecho de ordenar compulsar copias ante el respectivo ente investigador y disciplinario se funda principalmente en el deber legal que le asiste a todo funcionario judicial de poner en conocimiento de las autoridades competentes las posibles irregularidades, e ilicitudes que se vislumbren en el curso del proceso, sin que ello conlleve necesariamente a una afectación en el grado de imparcialidad del fallador, ni a las consecuencias aquí debatidas, pues si ello fuere así, sería tanto como concluir que todo funcionario judicial incluido un superior jerárquico que conozca en segunda instancia de recursos y consultas, tendría que verse abocado a declararse impedido de conocer todos los asuntos de apoderados judiciales respecto de los que dispone la compulsión de copias ante la sospecha de alguna situación irregular que evidencie en el trámite procesal.

A este respecto ha de tenerse en cuenta el criterio de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia plasmado en providencia del 22 de febrero del 2017 proferido por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Magistrada Dra. Olga Lucia Hoyos Sepúlveda. En el cual se fija la diferencia que surge entre lo que implica la compulsión de copias y la denuncia penal:

“...la compulsión de copias y la denuncia penal son dos estadios diferentes, la primera va encaminada que se investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible, mientras que la segunda esta enfilada a que una vez presentada por la victima permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios.”

En el caso sometido a estudio, el propio Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, hace un juicio de interpretación de la norma en comento, indicando que en principio no se configura como tal la causal de impedimento, y deduce dos supuestos facticos a tener en cuenta para que se configure la misma; uno que la denuncia penal o queja debe tener origen en hechos ajenos a la función de administrar justicia, porque si es en razón de ésta se debe tener como el cumplimiento de un deber legal, por cuanto todos los jueces de la República están obligados a denunciar penalmente los ilícitos de que tengan conocimiento y dos, que el presentar una denuncia penal y queja disciplinaria con carácter AVERIGUATORIO, para él equivale a la disposición de compulsar copias al ente investigador y disciplinario con el propósito de que se efectúen las investigaciones del caso por situaciones ocurridas dentro del trámite procesal laboral. Por lo tanto en el presente caso, se deduce claramente que la finalidad de la denuncia penal efectuada por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira ante la Fiscalía y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con carácter averiguatorio equivale a una compulsión de copias, no conlleva la realización de un juicio de valor sobre la conducta del demandado y su apoderado judicial o acusaciones concretas sobre la responsabilidad de los mismos, por lo que no se colige una situación que ponga en duda su criterio y la imparcialidad al momento de tener que decidir de fondo.

Por lo tanto ante la situación presentada en desarrollo del proceso laboral de la cual surgió la denuncia directa en carácter averiguatorio, en cumplimiento de un deber legal en la que no se señala puntualmente la falta cometida, ni se realiza un juicio de valor sobre la responsabilidad del acusado o acusados, el que continúe el señor Juez Tercero Laboral con el conocimiento del asunto o asuntos en los que actúe como apoderado judicial de cualquiera de las partes, el profesional del derecho JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIME, no implica necesariamente la violación al debido proceso, pues su actuar en tales circunstancias no compromete su imparcialidad, por lo menos con lo que tiene que ver con la causal invocada. Tales deducciones encajan perfectamente en el criterio adoptado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira y la Corte

Constitucional en el sentido de que la compulsión de copias al respectivo ente investigador, distinta de la denuncia penal en forma directa no implica la configuración de la causal de impedimento.

Así las cosas, concluye el Juzgado que no se encuentra configurada la causal impedimento invocada por el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, motivo por el cual no se asumirá el conocimiento del presente asunto y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga para que resuelva lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 140 de C.G.P.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento del presente proceso laboral Ordinario de MARIA ELENA VELEZ ESCOBAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES RAD: 2020-00214-00 Remitido por el Juzgado Tercero Laboral del circuito de Palmira por considerar que no se configura la causal de impedimento invocada conforme las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al superior jerárquico Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, para que resuelva lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA
INSTANCIA promovido por MARIA ALEJANDRA CACERES
MORENO contra CARLOS A CASTAÑEDA Y CIA S.C.A RAD: 76-
520-31-05-001-2020-00215-00**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario, informando que pasó a conocimiento del despacho por impedimento declarado para conocer del asunto del titular del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, y fue asignado por reparto sistematizado. Sírvase proveer.

Palmira (V) 7 de diciembre del 2.020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 761

Palmira (V.), siete (7) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el presente proceso ordinario laboral de primera instancia que ha instaurado a través de apoderado judicial la señora **MARÍA ALEJANDRA CÁCERES MORENO contra CARLOS A CASTAÑEDA Y CIA S.C.A RAD: 76-520-31-05-001-2020-00215-00**, el cual fue asignado por reparto sistematizado el día 19 de noviembre del 2020 Quien conocía del mismo Dr. HECTOR DIEGO MANTILLA CUELLAR, Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, mediante Auto Inter No. 740 del 14 de octubre del 2020, se declaró impedido para tramitar el asunto con fundamento en la configuración sobreviniente de la causal

consagrada en el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso, relativo a: “Artículo 141.CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación:

8°. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el proceso penal”.

Razón por la cual correspondería a este despacho judicial reemplazarlo por ser el que sigue en turno y en virtud de ello debe entrar a decidir si se encuentra o no configurada la causal de impedimento para continuar con el conocimiento del asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P

Los hechos que sirvieron de sustento para la declaratoria del impedimento, surgen a raíz de un asunto sometido a su conocimiento en proceso especial de fuero de AQUAOCCIDENTE S.A., contra STEEVENSON CAICEDO MARTINEZ dentro del cual se presentó un incidente de tipo procesal que terminó con la solicitud del apoderado judicial de la parte actora en el sentido de compulsar copias con fines de denuncia penal en contra de la parte demandada, por considerar que se vislumbraba la adulteración de un documento allegado al expediente, razón por la cual el Juzgado se vio en la obligación de atender la solicitud en forma favorable en cumplimiento de un deber legal que tiene de denunciar los posibles ilícitos de que tenga conocimiento en razón de sus funciones, así como las posibles faltas disciplinarias en que incurran los abogados, no sin antes darle la oportunidad al demandado y su apoderado judicial, quienes en principio pudieron haber incurrido en la falta, para desvirtuar lo manifestado por la parte actora, lo cual no hicieron, negando absolutamente todo lo endilgado, situación que obligo sin ninguna otra salida al Titular del Juzgado a instaurar con carácter AVERIGUATORIO, las correspondientes denuncias penal y disciplinaria, pero no solo en contra del mencionado abogado sino también contra el apoderado judicial del sindicato al cual pertenece el demandado abogado JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES y la abogada LUISA MARIA MAYA, en razón a declaraciones extrajuicio rendidas ante notario por esos dos abogados con relación a los hechos ocurridos y que en sentir del operador judicial que conocía del proceso no se ajustan a la realidad, lo que tiene estrecha relación con la posible adulteración del documento.

Los argumentos legales en que se basa el titular de dicho despacho para declarar el impedimento en su auto Interlocutorio N°. 740 del 14 de octubre del 2020 en su sentir, radican en que la interpretación del numeral 8° del artículo 141 del C.G.P., puede llevar a dos supuestos facticos distintos que son: 1.- la denuncia penal o queja disciplinaria para que se configure como causal de impedimento, debe tener origen en hechos ajenos a la función de administrar justicia, porque si es en razón a esta, se debe tener como “cumplimiento de un deber legal”, esto por cuanto los jueces están

obligados a denunciar penalmente los ilícitos de que tengan conocimiento en ejercicio de la función jurisdiccional e igualmente las faltas disciplinaria en que incurran los abogados; máxime como en este caso, alguna de las partes o intervinientes en el proceso así lo solicitan y no existe razón de hecho o derecho, que permita negar la solicitud 2.- el presentar una denuncia penal y una queja disciplinaria con carácter AVERIGUATORIO, equivale a tanto como compulsar copias para que se adelanten las investigaciones del caso y se decida por quien tiene competencia, esto es, Fiscalía General de la Nación y Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura si las conductas asumidas tienen o no connotación de delito y de falta sancionable disciplinariamente.

Sostiene que adecuando lo anterior al caso sometido a su conocimiento, lo que el operador judicial hizo, no fue otra cosa que atender un pedimento del apoderado judicial de la parte actora y cumpliendo un deber legal de poner en conocimiento de la Fiscalía y de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, los hechos ocurrido dentro del proceso para establecer si se incurrió en algún ilícito y falta disciplinaria, lo que en sentir del Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira no habría dado lugar a una declaratoria de impedimento.

Para resolver se considera:

En el entendido de que lo que pretende el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, al declararse impedido en el presente asunto, es el de garantizar la imparcialidad en las decisiones que se puedan adoptar al interior del mismo, al despojarse de la obligación de continuar con el trámite y tener que decidir de fondo ante un eventual recusación por la posible configuración de una de las causales establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso por no apartarse del conocimiento del proceso pudiéndolo haberlo hecho, entra el despacho a establecer si tanto la causal invocada como las razones en las cuales sustenta su determinación son ajustadas o no a derecho.

En ese orden, a consideración de este fallador, no resultan suficientes, ni valederos los argumentos expuestos por el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira- Valle, para desprenderse del asunto sometido a su conocimiento, teniendo en cuenta que el artículo 141 del Código General del Proceso consagra de manera taxativa, las causales en las que puede verse inmerso quien es recusado por conocer de un proceso o asunto, del cual no se aparta estando en el deber de hacerlo, son causales que a criterio de la Corte Constitucional (Sentencia No. C-881 de 2012) deben interpretarse de manera restringida. Por lo tanto no resulta viable invocar una causal como la del numeral 8° de la norma en cita, para declararse impedido y desprenderse ligeramente de un asunto sometido a su conocimiento con fundamento en la sola solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en cuanto a compulsar copias en contra de

su contraparte o apoderado judicial, tampoco lo implica el hecho de haber tenido recientemente conocimiento de que el Consejo Superior de la Judicatura sala disciplinaria haya abierto de manera preliminar investigación del caso, permitiendo con ello tener certeza no como antes que al menos a la compulsión de copias con fines de averiguación disciplinaria, ya se empezó a dar trámite como requisito sine qua non, para tener configurada la causal de posible impedimento, pues para llegar a esa conclusión debe entenderse previamente cual es el sentido de la causal y bajo qué condiciones debe operar la misma, para así concluir que en efecto debe proceder como tal.

A criterio del Juzgado para que se configure el impedimento en los términos del numeral 8° del artículo 141 del C.G.P, esto es, *“haber formulado el juez, su cónyuge, compañero o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el proceso penal”* debe verificarse que los hechos por los cuales procede la denuncia penal o queja a la que hace alusión la norma sean producto de situaciones ajenas a los aspectos debatidos en el interior del proceso e involucran aspectos de tipo personal y patrimonial frente al fallador y su entorno familiar, que afectan indiscutiblemente su grado de imparcialidad y que puede degenerar en una denuncia penal o queja en forma directa por el Titular del Juzgado o uno de los miembros de su familia, lo que puede conllevar incluso la reclamación de perjuicios como parte civil, al ver amenazados o en riesgo sus derechos personales y los de su familia, pero que no están relacionados directamente con la función de administrar justicia.

A contrario de lo que ocurre en situaciones como la que llama la atención del despacho, en el que el impedimento invocado resulta de una situación debatida en el trámite del proceso laboral que bien puede ser resuelta en el interior del mismo, con el procedimiento establecido para tal fin y con las herramientas jurídicas de que disponen las partes para demostrar sus pretensiones sin que ello impida la posibilidad de compulsar copias, ni se convierta en una excusa para invocar una causal de impedimento y desprenderse del asunto, pues el hecho de ordenar compulsar copias ante el respectivo ente investigador y disciplinario se funda principalmente en el deber legal que le asiste a todo funcionario judicial de poner en conocimiento de las autoridades competentes las posibles irregularidades, e ilicitudes que se vislumbren en el curso del proceso, sin que ello conlleve necesariamente a una afectación en el grado de imparcialidad del fallador, ni a las consecuencias aquí debatidas, pues si ello fuere así, sería tanto como concluir que todo funcionario judicial incluido un superior jerárquico que conozca en segunda instancia de recursos y consultas, tendría que verse abocado a declararse impedido de conocer todos los asuntos de apoderados judiciales respecto de los que dispone la compulsión de copias ante la sospecha de alguna situación irregular que evidencie en el trámite procesal.

A este respecto ha de tenerse en cuenta el criterio de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia plasmado en providencia del 22 de febrero del 2017 proferido por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Magistrada Dra. Olga Lucia Hoyos Sepúlveda. En el cual se fija la diferencia que surge entre lo que implica la compulsión de copias y la denuncia penal:

“...la compulsión de copias y la denuncia penal son dos estadios diferentes, la primera va encaminada que se investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible, mientras que la segunda esta enfocada a que una vez presentada por la victima permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios.”

En el caso sometido a estudio, el propio Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, hace un juicio de interpretación de la norma en comento, indicando que en principio no se configura como tal la causal de impedimento, y deduce dos supuestos facticos a tener en cuenta para que se configure la misma; uno que la denuncia penal o queja debe tener origen en hechos ajenos a la función de administrar justicia, porque si es en razón de ésta se debe tener como el cumplimiento de un deber legal, por cuanto todos los jueces de la República están obligados a denunciar penalmente los ilícitos de que tengan conocimiento y dos, que el presentar una denuncia penal y queja disciplinaria con carácter AVERIGUATORIO, para él equivale a la disposición de compulsar copias al ente investigador y disciplinario con el propósito de que se efectúen las investigaciones del caso por situaciones ocurridas dentro del trámite procesal laboral. Por lo tanto en el presente caso, se deduce claramente que la finalidad de la denuncia penal efectuada por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira ante la Fiscalía y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con carácter averiguatorio equivale a una compulsión de copias, no conlleva la realización de un juicio de valor sobre la conducta del demandado y su apoderado judicial o acusaciones concretas sobre la responsabilidad de los mismos, por lo que no se colige una situación que ponga en duda su criterio y la imparcialidad al momento de tener que decidir de fondo.

Por lo tanto ante la situación presentada en desarrollo del proceso laboral de la cual surgió la denuncia directa en carácter averiguatorio, en cumplimiento de un deber legal en la que no se señala puntualmente la falta cometida, ni se realiza un juicio de valor sobre la responsabilidad del acusado, el que continúe el señor Juez Tercero Laboral con el conocimiento del asunto o asuntos en los que actúe como apoderado judicial de cualquiera de las partes, el profesional del derecho RODRIGO POLANCO MUÑOZ, no implica necesariamente la violación al debido proceso, pues su actuar en tales circunstancias no compromete su imparcialidad, por lo menos con lo que tiene que ver con la causal invocada. Tales deducciones encajan perfectamente en el criterio adoptado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira y la Corte Constitucional en

el sentido de que la compulsión de copias al respectivo ente investigador, distinta de la denuncia penal en forma directa no implica la configuración de la causal de impedimento.

Así las cosas, concluye el Juzgado que no se encuentra configurada la causal impedimento invocada por el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, motivo por el cual no se asumirá el conocimiento del presente asunto y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga para que resuelva lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 140 de C.G.P.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento del presente proceso laboral Ordinario de MARIA ALEJANDRA CACERES MORENO contra CARLOS CASTAÑEDA Y CIA S.C.A RAD: 2020-00215-00 Remitido por el Juzgado Tercero Laboral del circuito de Palmira por considerar que no se configura la causal de impedimento invocada conforme las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al superior jerárquico Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, para que resuelva lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JOSE RUBIEL MARTINEZ ESPITIA contra COMERCIALIZADORA COMPRACOL Y OTROS RAD: 76-520-31-05-001-2020-00216-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario, informando que pasó a conocimiento del despacho por impedimento declarado para conocer del asunto del titular del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, y fue asignado por reparto sistematizado. Sírvase proveer.

Palmira (V) 7 de diciembre del 2.020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 762

Palmira (V.), siete (7) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el presente proceso ordinario laboral de primera instancia que ha instaurado a través de apoderado judicial la señora **JOSÉ RUBIEL MARTÍNEZ ESPITIA contra COMERCIALIZADORA COMPRACOL Y OTROS RAD: 76-520-31-05-001-2020-00216-00**, el cual fue asignado por reparto sistematizado el día 19 de noviembre del 2020 Quien conocía del mismo Dr. HECTOR DIEGO MANTILLA CUELLAR, Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, mediante Auto Inter No. 740 del 14 de octubre del 2020, se declaró impedido para tramitar el asunto con fundamento en la configuración sobreviniente de la causal

consagrada en el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso, relativo a: *“Artículo 141.CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación:*

8°. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el proceso penal”.

Razón por la cual correspondería a este despacho judicial reemplazarlo por ser el que sigue en turno y en virtud de ello debe entrar a decidir si se encuentra o no configurada la causal de impedimento para continuar con el conocimiento del asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P

Los hechos que sirvieron de sustento para la declaratoria del impedimento, surgen a raíz de un asunto sometido a su conocimiento en proceso especial de fuero de AQUAOCCIDENTE S.A., contra STEEVENSON CAICEDO MARTINEZ dentro del cual se presentó un incidente de tipo procesal que terminó con la solicitud del apoderado judicial de la parte actora en el sentido de compulsar copias con fines de denuncia penal en contra de la parte demandada, por considerar que se vislumbraba la adulteración de un documento allegado al expediente, razón por la cual el Juzgado se vio en la obligación de atender la solicitud en forma favorable en cumplimiento de un deber legal que tiene de denunciar los posibles ilícitos de que tenga conocimiento en razón de sus funciones, así como las posibles faltas disciplinarias en que incurran los abogados, no sin antes darle la oportunidad al demandado y su apoderado judicial, quienes en principio pudieron haber incurrido en la falta, para desvirtuar lo manifestado por la parte actora, lo cual no hicieron, negando absolutamente todo lo endilgado, situación que obligo sin ninguna otra salida al Titular del Juzgado a instaurar con carácter AVERIGUATORIO, las correspondientes denuncias penal y disciplinaria, pero no solo en contra del mencionado abogado sino también contra el apoderado judicial del sindicato al cual pertenece el demandado abogado JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES y la abogada LUISA MARIA MAYA, en razón a declaraciones extrajuicio rendidas ante notario por esos dos abogados con relación a los hechos ocurridos y que en sentir del operador judicial que conocía del proceso no se ajustan a la realidad, lo que tiene estrecha relación con la posible adulteración del documento.

Los argumentos legales en que se basa el titular de dicho despacho para declarar el impedimento en su auto Interlocutorio N°. 740 del 14 de octubre del 2020 en su sentir, radican en que la interpretación del numeral 8° del artículo 141 del C.G.P., puede llevar a dos supuestos facticos distintos que son: 1.- la denuncia penal o queja disciplinaria para que se configure como causal de impedimento, debe tener origen en hechos ajenos a la función de administrar justicia, porque si es en razón a esta, se debe tener como “cumplimiento de un deber legal”, esto por cuanto los jueces están

obligados a denunciar penalmente los ilícitos de que tengan conocimiento en ejercicio de la función jurisdiccional e igualmente las faltas disciplinaria en que incurran los abogados; máxime como en este caso, alguna de las partes o intervinientes en el proceso así lo solicitan y no existe razón de hecho o derecho, que permita negar la solicitud 2.- el presentar una denuncia penal y una queja disciplinaria con carácter AVERIGUATORIO, equivale a tanto como compulsar copias para que se adelanten las investigaciones del caso y se decida por quien tiene competencia, esto es, Fiscalía General de la Nación y Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura si las conductas asumidas tienen o no connotación de delito y de falta sancionable disciplinariamente.

Sostiene que adecuando lo anterior al caso sometido a su conocimiento, lo que el operador judicial hizo, no fue otra cosa que atender un pedimento del apoderado judicial de la parte actora y cumpliendo un deber legal de poner en conocimiento de la Fiscalía y de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, los hechos ocurrido dentro del proceso para establecer si se incurrió en algún ilícito y falta disciplinaria, lo que en sentir del Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira no habría dado lugar a una declaratoria de impedimento.

Para resolver se considera:

En el entendido de que lo que pretende el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, al declararse impedido en el presente asunto, es el de garantizar la imparcialidad en las decisiones que se puedan adoptar al interior del mismo, al despojarse de la obligación de continuar con el trámite y tener que decidir de fondo ante un eventual recusación por la posible configuración de una de las causales establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso por no apartarse del conocimiento del proceso pudiéndolo haberlo hecho, entra el despacho a establecer si tanto la causal invocada como las razones en las cuales sustenta su determinación son ajustadas o no a derecho.

En ese orden, a consideración de este fallador, no resultan suficientes, ni valederos los argumentos expuestos por el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira- Valle, para desprenderse del asunto sometido a su conocimiento, teniendo en cuenta que el artículo 141 del Código General del Proceso consagra de manera taxativa, las causales en las que puede verse inmerso quien es recusado por conocer de un proceso o asunto, del cual no se aparta estando en el deber de hacerlo, son causales que a criterio de la Corte Constitucional (Sentencia No. C-881 de 2012) deben interpretarse de manera restringida. Por lo tanto no resulta viable invocar una causal como la del numeral 8° de la norma en cita, para declararse impedido y desprenderse ligeramente de un asunto sometido a su conocimiento con fundamento en la sola solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en cuanto a compulsar copias en contra de

su contraparte o apoderado judicial, tampoco lo implica el hecho de haber tenido recientemente conocimiento de que el Consejo Superior de la Judicatura sala disciplinaria haya abierto de manera preliminar investigación del caso, permitiendo con ello tener certeza no como antes que al menos a la compulsión de copias con fines de averiguación disciplinaria, ya se empezó a dar trámite como requisito sine qua non, para tener configurada la causal de posible impedimento, pues para llegar a esa conclusión debe entenderse previamente cual es el sentido de la causal y bajo qué condiciones debe operar la misma, para así concluir que en efecto debe proceder como tal.

A criterio del Juzgado para que se configure el impedimento en los términos del numeral 8° del artículo 141 del C.G.P, esto es, *“haber formulado el juez, su cónyuge, compañero o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el proceso penal”* debe verificarse que los hechos por los cuales procede la denuncia penal o queja a la que hace alusión la norma sean producto de situaciones ajenas a los aspectos debatidos en el interior del proceso e involucran aspectos de tipo personal y patrimonial frente al fallador y su entorno familiar, que afectan indiscutiblemente su grado de imparcialidad y que puede degenerar en una denuncia penal o queja en forma directa por el Titular del Juzgado o uno de los miembros de su familia, lo que puede conllevar incluso la reclamación de perjuicios como parte civil, al ver amenazados o en riesgo sus derechos personales y los de su familia, pero que no están relacionados directamente con la función de administrar justicia.

A contrario de lo que ocurre en situaciones como la que llama la atención del despacho, en el que el impedimento invocado resulta de una situación debatida en el trámite del proceso laboral que bien puede ser resuelta en el interior del mismo, con el procedimiento establecido para tal fin y con las herramientas jurídicas de que disponen las partes para demostrar sus pretensiones, sin que ello impida la posibilidad de compulsar copias, ni se convierta en una excusa para invocar una causal de impedimento y desprenderse del asunto, pues el hecho de ordenar compulsar copias ante el respectivo ente investigador y disciplinario se funda principalmente en el deber legal que le asiste a todo funcionario judicial de poner en conocimiento de las autoridades competentes las posibles irregularidades, e ilicitudes que se vislumbren en el curso del proceso, sin que ello conlleve necesariamente a una afectación en el grado de imparcialidad del fallador, ni a las consecuencias aquí debatidas, pues si ello fuere así, sería tanto como concluir que todo funcionario judicial incluido un superior jerárquico que conozca en segunda instancia de recursos y consultas, tendría que verse abocado a declararse impedido de conocer todos los asuntos de apoderados judiciales respecto de los que dispone la compulsión de copias ante la sospecha de alguna situación irregular que evidencie en el trámite procesal.

A este respecto ha de tenerse en cuenta el criterio de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia plasmado en providencia del 22 de febrero del 2017 proferido por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Magistrada Dra. Olga Lucia Hoyos Sepúlveda. En el cual se fija la diferencia que surge entre lo que implica la compulsión de copias y la denuncia penal:

“...la compulsión de copias y la denuncia penal son dos estadios diferentes, la primera va encaminada que se investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible, mientras que la segunda esta enfocada a que una vez presentada por la victima permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios.”

En el caso sometido a estudio, el propio Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, hace un juicio de interpretación de la norma en comento, indicando que en principio no se configura como tal la causal de impedimento, y deduce dos supuestos facticos a tener en cuenta para que se configure la misma; uno que la denuncia penal o queja debe tener origen en hechos ajenos a la función de administrar justicia, porque si es en razón de ésta se debe tener como el cumplimiento de un deber legal, por cuanto todos los jueces de la República están obligados a denunciar penalmente los ilícitos de que tengan conocimiento y dos, que el presentar una denuncia penal y queja disciplinaria con carácter AVERIGUATORIO, para él equivale a la disposición de compulsar copias al ente investigador y disciplinario con el propósito de que se efectúen las investigaciones del caso por situaciones ocurridas dentro del trámite procesal laboral. Por lo tanto en el presente caso, se deduce claramente que la finalidad de la denuncia penal efectuada por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira ante la Fiscalía y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con carácter averiguatorio equivale a una compulsión de copias, no conlleva la realización de un juicio de valor sobre la conducta del demandado y su apoderado judicial o acusaciones concretas sobre la responsabilidad de los mismos, por lo que no se colige una situación que ponga en duda su criterio y la imparcialidad al momento de tener que decidir de fondo.

Por lo tanto ante la situación presentada en desarrollo del proceso laboral de la cual surgió la denuncia directa en carácter averiguatorio, en cumplimiento de un deber legal en la que no se señala puntualmente la falta cometida, ni se realiza un juicio de valor sobre la responsabilidad del acusado, el que continúe el señor Juez Tercero Laboral con el conocimiento del asunto o asuntos en los que actúe como apoderado judicial de cualquiera de las partes, el profesional del derecho RODRIGO POLANCO MUÑOZ, no implica necesariamente la violación al debido proceso, pues su actuar en tales circunstancias no compromete su imparcialidad, por lo menos con lo que tiene que ver con la causal invocada. Tales deducciones encajan perfectamente en el criterio adoptado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira y la Corte Constitucional en

el sentido de que la compulsión de copias al respectivo ente investigador, distinta de la denuncia penal en forma directa no implica la configuración de la causal de impedimento.

Así las cosas, concluye el Juzgado que no se encuentra configurada la causal impedimento invocada por el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, motivo por el cual no se asumirá el conocimiento del presente asunto y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga para que resuelva lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 140 de C.G.P.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

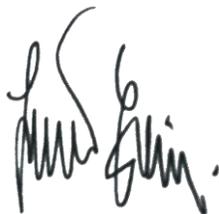
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento del presente proceso laboral Ordinario de JOSE RUBIEL MARTINEZ ESPITIA contra COMERCIALIZADORA COMPRACOL Y OTROS RAD: 2020-00216-00 Remitido por el Juzgado Tercero Laboral del circuito de Palmira por considerar que no se configura la causal de impedimento invocada conforme las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al superior jerárquico Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, para que resuelva lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por OSCAR CARDONA AVALO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVERNIR S.A. RAD: 76-520-31-05-001-2020-00217-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario, informando que pasó a conocimiento del despacho por impedimento declarado para conocer del asunto del titular del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, y fue asignado por reparto sistematizado. Sírvase proveer.

Palmira (V) 7 de diciembre del 2.020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 763

Palmira (V.), siete (7) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el presente proceso ordinario laboral de primera instancia que ha instaurado a través de apoderado judicial el señor **OSCAR CARDONA AVALO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD: 76-520-31-05-001-2020-00217-00**, el cual fue asignado por reparto sistematizado el día 19 de noviembre del 2020 Quien conocía del mismo Dr. HECTOR DIEGO MANTILLA CUELLAR, Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, mediante Auto Inter No. 740 del 14 de octubre

del 2020, se declaró impedido para tramitar el asunto con fundamento en la configuración sobreviniente de la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso, relativo a: *“Artículo 141.CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación:*

8°. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el proceso penal”.

Razón por la cual correspondería a este despacho judicial reemplazarlo por ser el que sigue en turno y en virtud de ello debe entrar a decidir si se encuentra o no configurada la causal de impedimento para continuar con el conocimiento del asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P

Los hechos que sirvieron de sustento para la declaratoria del impedimento, surgen a raíz de un asunto sometido a su conocimiento en proceso especial de fuero de AQUAOCCIDENTE S.A., contra STEEVENSON CAICEDO MARTINEZ dentro del cual se presentó un incidente de tipo procesal que terminó con la solicitud del apoderado judicial de la parte actora en el sentido de compulsar copias con fines de denuncia penal en contra de la parte demandada, por considerar que se vislumbraba la adulteración de un documento allegado al expediente, razón por la cual el Juzgado se vio en la obligación de atender la solicitud en forma favorable en cumplimiento de un deber legal que tiene de denunciar los posibles ilícitos de que tenga conocimiento en razón de sus funciones, así como las posibles faltas disciplinarias en que incurran los abogados, no sin antes darle la oportunidad al demandado y su apoderado judicial, quienes en principio pudieron haber incurrido en la falta, para desvirtuar lo manifestado por la parte actora, lo cual no hicieron, negando absolutamente todo lo endilgado, situación que obligo sin ninguna otra salida al Titular del Juzgado a instaurar con carácter AVERIGUATORIO, las correspondientes denuncias penal y disciplinaria, pero no solo en contra del mencionado abogado sino también contra el apoderado judicial del sindicato al cual pertenece el demandado abogado JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES y la abogada LUISA MARIA MAYA, en razón a declaraciones extrajuicio rendidas ante notario por esos dos abogados con relación a los hechos ocurridos y que en sentir del operador judicial que conocía del proceso no se ajustan a la realidad, lo que tiene estrecha relación con la posible adulteración del documento.

Los argumentos legales en que se basa el titular de dicho despacho para declarar el impedimento en su auto Interlocutorio N°. 740 del 14 de octubre del 2020 en su sentir, radican en que la interpretación del numeral 8° del artículo 141 del C.G.P., puede llevar a dos supuestos facticos distintos que son: 1.- la denuncia penal o queja disciplinaria para que se configure como causal de impedimento, debe tener origen en hechos ajenos a la función de

administrar justicia, porque si es en razón a esta, se debe tener como “cumplimiento de un deber legal”, esto por cuanto los jueces están obligados a denunciar penalmente los ilícitos de que tengan conocimiento en ejercicio de la función jurisdiccional e igualmente las faltas disciplinaria en que incurran los abogados; máxime como en este caso, alguna de las partes o intervinientes en el proceso así lo solicitan y no existe razón de hecho o derecho, que permita negar la solicitud 2.- el presentar una denuncia penal y una queja disciplinaria con carácter AVERIGUATORIO, equivale a tanto como compulsar copias para que se adelanten las investigaciones del caso y se decida por quien tiene competencia, esto es, Fiscalía General de la Nación y Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura si las conductas asumidas tienen o no connotación de delito y de falta sancionable disciplinariamente.

Sostiene que adecuando lo anterior al caso sometido a su conocimiento, lo que el operador judicial hizo, no fue otra cosa que atender un pedimento del apoderado judicial de la parte actora y cumpliendo un deber legal de poner en conocimiento de la Fiscalía y de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, los hechos ocurrido dentro del proceso para establecer si se incurrió en algún ilícito y falta disciplinaria, lo que en sentir del Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira no habría dado lugar a una declaratoria de impedimento.

Para resolver se considera:

En el entendido de que lo que pretende el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, al declararse impedido en el presente asunto, es el de garantizar la imparcialidad en las decisiones que se puedan adoptar al interior del mismo, al despojarse de la obligación de continuar con el trámite y tener que decidir de fondo ante un eventual recusación por la posible configuración de una de las causales establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso por no apartarse del conocimiento del proceso pudiéndolo haberlo hecho, entra el despacho a establecer si tanto la causal invocada como las razones en las cuales sustenta su determinación son ajustadas o no a derecho.

En ese orden, a consideración de este fallador, no resultan suficientes, ni valederos los argumentos expuestos por el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira- Valle, para desprenderse del asunto sometido a su conocimiento, teniendo en cuenta que el artículo 141 del Código General del Proceso consagra de manera taxativa, las causales en las que puede verse inmerso quien es recusado por conocer de un proceso o asunto, del cual no se aparta estando en el deber de hacerlo, son causales que a criterio de la Corte Constitucional (Sentencia No. C-881 de 2012) deben interpretarse de manera restringida. Por lo tanto no resulta viable invocar una causal como la del numeral 8° de la norma en cita, para declararse impedido y desprenderse ligeramente de un asunto sometido a su conocimiento

con fundamento en la sola solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en cuanto a compulsar copias en contra de su contraparte o apoderado judicial, tampoco lo implica el hecho de haber tenido recientemente conocimiento de que el Consejo Superior de la Judicatura sala disciplinaria haya abierto de manera preliminar investigación del caso, permitiendo con ello tener certeza no como antes que al menos a la compulsión de copias con fines de averiguación disciplinaria, ya se empezó a dar trámite como requisito sine qua non, para tener configurada la causal de posible impedimento, pues para llegar a esa conclusión debe entenderse previamente cual es el sentido de la causal y bajo qué condiciones debe operar la misma, para así concluir que en efecto debe proceder como tal.

A criterio del Juzgado para que se configure el impedimento en los términos del numeral 8° del artículo 141 del C.G.P, esto es, *“haber formulado el juez, su cónyuge, compañero o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el proceso penal”* debe verificarse que los hechos por los cuales procede la denuncia penal o queja a la que hace alusión la norma sean producto de situaciones ajenas a los aspectos debatidos en el interior del proceso e involucran aspectos de tipo personal y patrimonial frente al fallador y su entorno familiar, que afectan indiscutiblemente su grado de imparcialidad y que puede degenerar en una denuncia penal o queja en forma directa por el Titular del Juzgado o uno de los miembros de su familia, lo que puede conllevar incluso la reclamación de perjuicios como parte civil, al ver amenazados o en riesgo sus derechos personales y los de su familia, pero que no están relacionados directamente con la función de administrar justicia.

A contrario de lo que ocurre en situaciones como la que llama la atención del despacho, en el que el impedimento invocado resulta de una situación debatida en el trámite del proceso laboral que bien puede ser resuelta en el interior del mismo, con el procedimiento establecido para tal fin y con las herramientas jurídicas de que disponen las partes para demostrar sus pretensiones, sin que ello impida la posibilidad de compulsar copias, ni se convierta en una excusa para invocar una causal de impedimento y desprenderse del asunto, pues el hecho de ordenar compulsar copias ante el respectivo ente investigador y disciplinario se funda principalmente en el deber legal que le asiste a todo funcionario judicial de poner en conocimiento de las autoridades competentes las posibles irregularidades, e ilicitudes que se vislumbren en el curso del proceso, sin que ello conlleve necesariamente a una afectación en el grado de imparcialidad del fallador, ni a las consecuencias aquí debatidas, pues si ello fuere así, sería tanto como concluir que todo funcionario judicial incluido un superior jerárquico que conozca en segunda instancia de recursos y consultas, tendría que verse abocado a declararse impedido de conocer todos los asuntos de apoderados judiciales respecto de los que dispone la compulsión de copias ante la sospecha de alguna situación irregular que evidencie en el trámite procesal.

A este respecto ha de tenerse en cuenta el criterio de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia plasmado en providencia del 22 de febrero del 2017 proferido por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Magistrada Dra. Olga Lucia Hoyos Sepúlveda. En el cual se fija la diferencia que surge entre lo que implica la compulsión de copias y la denuncia penal:

“...la compulsación de copias y la denuncia penal son dos estadios diferentes, la primera va encaminada que se investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible, mientras que la segunda esta enfilada a que una vez presentada por la victima permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios.”

En el caso sometido a estudio, el propio Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, hace un juicio de interpretación de la norma en comento, indicando que en principio no se configura como tal la causal de impedimento, y deduce dos supuestos facticos a tener en cuenta para que se configure la misma; uno que la denuncia penal o queja debe tener origen en hechos ajenos a la función de administrar justicia, porque si es en razón de ésta se debe tener como el cumplimiento de un deber legal, por cuanto todos los jueces de la República están obligados a denunciar penalmente los ilícitos de que tengan conocimiento y dos, que el presentar una denuncia penal y queja disciplinaria con carácter AVERIGUATORIO, para él equivale a la disposición de compulsar copias al ente investigador y disciplinario con el propósito de que se efectúen las investigaciones del caso por situaciones ocurridas dentro del trámite procesal laboral. Por lo tanto en el presente caso, se deduce claramente que la finalidad de la denuncia penal efectuada por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira ante la Fiscalía y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con carácter averiguatorio equivale a una compulsión de copias, no conlleva la realización de un juicio de valor sobre la conducta del demandado y su apoderado judicial o acusaciones concretas sobre la responsabilidad de los mismos, por lo que no se colige una situación que ponga en duda su criterio y la imparcialidad al momento de tener que decidir de fondo.

Por lo tanto, ante la situación presentada en desarrollo del proceso laboral de la cual surgió la denuncia directa en carácter averiguatorio, en cumplimiento de un deber legal en la que no se señala puntualmente la falta cometida, ni se realiza un juicio de valor sobre la responsabilidad del acusado o acusados, el que continúe el señor Juez Tercero Laboral con el conocimiento del asunto o asuntos en los que actúe como apoderado judicial de cualquiera de las partes, el profesional del derecho JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIME, no implica necesariamente la violación al debido proceso, pues su actuar en tales circunstancias no compromete su imparcialidad, por lo menos con lo que tiene que ver con la causal invocada. Tales deducciones encajan perfectamente en el criterio adoptado por el

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira y la Corte Constitucional en el sentido de que la compulsas de copias al respectivo ente investigador, distinta de la denuncia penal en forma directa no implica la configuración de la causal de impedimento.

Así las cosas, concluye el Juzgado que no se encuentra configurada la causal impedimento invocada por el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, motivo por el cual no se asumirá el conocimiento del presente asunto y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga para que resuelva lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 140 de C.G.P.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento del presente proceso laboral Ordinario de primera instancia de OSCAR CARDONA AVALO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD: 2020-00217-00 Remitido por el Juzgado Tercero Laboral del circuito de Palmira por considerar que no se configura la causal de impedimento invocada conforme las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al superior jerárquico Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, para que resuelva lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por LUZ ADRIANA GARCIA ZUÑIGA contra CENTRO DE EXCELENCIA CLINICA SANTA HELENA LTDA. RAD: 76-520-31-05-001-2020-00218-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario, informando que pasó a conocimiento del despacho por impedimento declarado para conocer del asunto del titular del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, y fue asignado por reparto sistematizado. Sírvase proveer.

Palmira (V) 7 de diciembre del 2.020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 764

Palmira (V.), siete (7) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el presente proceso ordinario laboral de primera instancia que ha instaurado a través de apoderado judicial la señora **LUZ ADRIANA GARCIA ZUÑIGA** contra **CENTRO DE EXCELENCIA CLÍNICA SANTA HELENA LTDA. RAD: 76-520-31-05-001-2020-00218-00**, el cual fue asignado por reparto sistematizado el día 19 de noviembre del 2020, quien conocía del mismo Dr. **HECTOR DIEGO MANTILLA CUELLAR**, Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, mediante Auto Inter No. 740 del 14 de octubre del 2020, se declaró impedido para tramitar el asunto con fundamento en la configuración

sobrevenida de la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso, relativo a: “Artículo 141.CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación:

8°. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el proceso penal”.

Razón por la cual correspondería a este despacho judicial reemplazarlo por ser el que sigue en turno y en virtud de ello debe entrar a decidir si se encuentra o no configurada la causal de impedimento para continuar con el conocimiento del asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P

Los hechos que sirvieron de sustento para la declaratoria del impedimento, surgen a raíz de un asunto sometido a su conocimiento en proceso especial de fuero de AQUAOCCIDENTE S.A., contra STEEVENSON CAICEDO MARTINEZ dentro del cual se presentó un incidente de tipo procesal que terminó con la solicitud del apoderado judicial de la parte actora en el sentido de compulsar copias con fines de denuncia penal en contra de la parte demandada, por considerar que se vislumbraba la adulteración de un documento allegado al expediente, razón por la cual el Juzgado se vio en la obligación de atender la solicitud en forma favorable en cumplimiento de un deber legal que tiene de denunciar los posibles ilícitos de que tenga conocimiento en razón de sus funciones, así como las posibles faltas disciplinarias en que incurran los abogados, no sin antes darle la oportunidad al demandado y su apoderado judicial, quienes en principio pudieron haber incurrido en la falta, para desvirtuar lo manifestado por la parte actora, lo cual no hicieron, negando absolutamente todo lo endilgado, situación que obligo sin ninguna otra salida al Titular del Juzgado a instaurar con carácter AVERIGUATORIO, las correspondientes denuncias penal y disciplinaria, pero no solo en contra del mencionado abogado sino también contra el apoderado judicial del sindicato al cual pertenece el demandado abogado JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES y la abogada LUISA MARIA MAYA, en razón a declaraciones extrajuicio rendidas ante notario por esos dos abogados con relación a los hechos ocurridos y que en sentir del operador judicial que conocía del proceso no se ajustan a la realidad, lo que tiene estrecha relación con la posible adulteración del documento.

Los argumentos legales en que se basa el titular de dicho despacho para declarar el impedimento en su auto Interlocutorio N°. 740 del 14 de octubre del 2020 en su sentir, radican en que la interpretación del numeral 8° del artículo 141 del C.G.P., puede llevar a dos supuestos facticos distintos que son: 1.- la denuncia penal o queja disciplinaria para que se configure como causal de impedimento, debe tener origen en hechos ajenos a la función de administrar justicia, porque si es en razón a esta, se debe tener como “cumplimiento de un deber legal”, esto por cuanto los jueces están

obligados a denunciar penalmente los ilícitos de que tengan conocimiento en ejercicio de la función jurisdiccional e igualmente las faltas disciplinaria en que incurran los abogados; máxime como en este caso, alguna de las partes o intervinientes en el proceso así lo solicitan y no existe razón de hecho o derecho, que permita negar la solicitud 2.- el presentar una denuncia penal y una queja disciplinaria con carácter AVERIGUATORIO, equivale a tanto como compulsar copias para que se adelanten las investigaciones del caso y se decida por quien tiene competencia, esto es, Fiscalía General de la Nación y Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura si las conductas asumidas tienen o no connotación de delito y de falta sancionable disciplinariamente.

Sostiene que adecuando lo anterior al caso sometido a su conocimiento, lo que el operador judicial hizo, no fue otra cosa que atender un pedimento del apoderado judicial de la parte actora y cumpliendo un deber legal de poner en conocimiento de la Fiscalía y de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, los hechos ocurrido dentro del proceso para establecer si se incurrió en algún ilícito y falta disciplinaria, lo que en sentir del Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira no habría dado lugar a una declaratoria de impedimento.

Para resolver se considera:

En el entendido de que lo que pretende el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, al declararse impedido en el presente asunto, es el de garantizar la imparcialidad en las decisiones que se puedan adoptar al interior del mismo, al despojarse de la obligación de continuar con el trámite y tener que decidir de fondo ante un eventual recusación por la posible configuración de una de las causales establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso por no apartarse del conocimiento del proceso pudiéndolo haberlo hecho, entra el despacho a establecer si tanto la causal invocada como las razones en las cuales sustenta su determinación son ajustadas o no a derecho.

En ese orden, a consideración de este fallador, no resultan suficientes, ni valederos los argumentos expuestos por el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira- Valle, para desprenderse del asunto sometido a su conocimiento, teniendo en cuenta que el artículo 141 del Código General del Proceso consagra de manera taxativa, las causales en las que puede verse inmerso quien es recusado por conocer de un proceso o asunto, del cual no se aparta estando en el deber de hacerlo, son causales que a criterio de la Corte Constitucional (Sentencia No. C-881 de 2012) deben interpretarse de manera restringida. Por lo tanto no resulta viable invocar una causal como la del numeral 8° de la norma en cita, para declararse impedido y desprenderse ligeramente de un asunto sometido a su conocimiento con fundamento en la sola solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en cuanto a compulsar copias en contra de

su contraparte o apoderado judicial, tampoco lo implica el hecho de haber tenido recientemente conocimiento de que el Consejo Superior de la Judicatura sala disciplinaria haya abierto de manera preliminar investigación del caso, permitiendo con ello tener certeza no como antes que al menos a la compulsión de copias con fines de averiguación disciplinaria, ya se empezó a dar trámite como requisito sine qua non, para tener configurada la causal de posible impedimento, pues para llegar a esa conclusión debe entenderse previamente cual es el sentido de la causal y bajo qué condiciones debe operar la misma, para así concluir que en efecto debe proceder como tal.

A criterio del Juzgado para que se configure el impedimento en los términos del numeral 8° del artículo 141 del C.G.P, esto es, *“haber formulado el juez, su cónyuge, compañero o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el proceso penal”* debe verificarse que los hechos por los cuales procede la denuncia penal o queja a la que hace alusión la norma sean producto de situaciones ajenas a los aspectos debatidos en el interior del proceso e involucran aspectos de tipo personal y patrimonial frente al fallador y su entorno familiar, que afectan indiscutiblemente su grado de imparcialidad y que puede degenerar en una denuncia penal o queja en forma directa por el Titular del Juzgado o uno de los miembros de su familia, lo que puede conllevar incluso la reclamación de perjuicios como parte civil, al ver amenazados o en riesgo sus derechos personales y los de su familia, pero que no están relacionados directamente con la función de administrar justicia.

A contrario de lo que ocurre en situaciones como la que llama la atención del despacho, en el que el impedimento invocado resulta de una situación debatida en el trámite del proceso laboral que bien puede ser resuelta en el interior del mismo, con el procedimiento establecido para tal fin y con las herramientas jurídicas de que disponen las partes para demostrar sus pretensiones sin que ello impida la posibilidad de compulsar copias, ni se convierta en una excusa para invocar una causal de impedimento y desprenderse del asunto, pues el hecho de ordenar compulsar copias ante el respectivo ente investigador y disciplinario se funda principalmente en el deber legal que le asiste a todo funcionario judicial de poner en conocimiento de las autoridades competentes las posibles irregularidades, e ilicitudes que se vislumbren en el curso del proceso, sin que ello conlleve necesariamente a una afectación en el grado de imparcialidad del fallador, ni a las consecuencias aquí debatidas, pues si ello fuere así, sería tanto como concluir que todo funcionario judicial incluido un superior jerárquico que conozca en segunda instancia de recursos y consultas, tendría que verse abocado a declararse impedido de conocer todos los asuntos de apoderados judiciales respecto de los que dispone la compulsión de copias ante la sospecha de alguna situación irregular que evidencie en el trámite procesal.

A este respecto ha de tenerse en cuenta el criterio de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia plasmado en providencia del 22 de febrero del 2017 proferido por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Magistrada Dra. Olga Lucia Hoyos Sepúlveda. En el cual se fija la diferencia que surge entre lo que implica la compulsión de copias y la denuncia penal:

“...la compulsión de copias y la denuncia penal son dos estadios diferentes, la primera va encaminada que se investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible, mientras que la segunda esta enfocada a que una vez presentada por la victima permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios.”

En el caso sometido a estudio, el propio Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, hace un juicio de interpretación de la norma en comento, indicando que en principio no se configura como tal la causal de impedimento, y deduce dos supuestos facticos a tener en cuenta para que se configure la misma; uno que la denuncia penal o queja debe tener origen en hechos ajenos a la función de administrar justicia, porque si es en razón de ésta se debe tener como el cumplimiento de un deber legal, por cuanto todos los jueces de la República están obligados a denunciar penalmente los ilícitos de que tengan conocimiento y dos, que el presentar una denuncia penal y queja disciplinaria con carácter AVERIGUATORIO, para él equivale a la disposición de compulsar copias al ente investigador y disciplinario con el propósito de que se efectúen las investigaciones del caso por situaciones ocurridas dentro del trámite procesal laboral. Por lo tanto en el presente caso, se deduce claramente que la finalidad de la denuncia penal efectuada por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira ante la Fiscalía y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con carácter averiguatorio equivale a una compulsión de copias, no conlleva la realización de un juicio de valor sobre la conducta del demandado y su apoderado judicial o acusaciones concretas sobre la responsabilidad de los mismos, por lo que no se colige una situación que ponga en duda su criterio y la imparcialidad al momento de tener que decidir de fondo.

Por lo tanto, ante la situación presentada en desarrollo del proceso laboral de la cual surgió la denuncia directa en carácter averiguatorio, en cumplimiento de un deber legal en la que no se señala puntualmente la falta cometida, ni se realiza un juicio de valor sobre la responsabilidad del acusado o acusados, el que continúe el señor Juez Tercero Laboral con el conocimiento del asunto o asuntos en los que actúe como apoderado judicial de cualquiera de las partes, el profesional del derecho JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIME, no implica necesariamente la violación al debido proceso, pues su actuar en tales circunstancias no compromete su imparcialidad, por lo menos con lo que tiene que ver con la causal invocada. Tales deducciones encajan perfectamente en el criterio adoptado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira y la Corte

Constitucional en el sentido de que la compulsión de copias al respectivo ente investigador, distinta de la denuncia penal en forma directa no implica la configuración de la causal de impedimento.

Así las cosas, concluye el Juzgado que no se encuentra configurada la causal impedimento invocada por el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, motivo por el cual no se asumirá el conocimiento del presente asunto y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga para que resuelva lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 140 de C.G.P.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento del presente proceso laboral Ordinario de primera instancia de LUZ ADRIANA GARCIA ZUÑIGA contra CENTRO DE EXCELENCIA CLINICA SANTA HELENA LTDA. RAD: 2020-00218-00 remitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira por considerar que no se configura la causal de impedimento invocada conforme las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al superior jerárquico Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, para que resuelva lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por MARTHA ISABEL RESTREPO contra EMAATOMO S.A.S RAD: 76-520-31-05-001-2020-00219-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario, informando que pasó a conocimiento del despacho por impedimento declarado para conocer del asunto del titular del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, y fue asignado por reparto sistematizado. Sírvase proveer.

Palmira (V) 7 de diciembre del 2.020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 765

Palmira (V.), siete (7) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el presente proceso ordinario laboral de primera instancia que ha instaurado a través de apoderado judicial la señora **MARTHA ISABEL RESTREPO contra EMAATOMO S.A.S RAD: 76-520-31-05-001-2020-00219-00**, el cual fue asignado por reparto sistematizado el día 19 de noviembre del 2020, quien conocía del mismo Dr. HECTOR DIEGO MANTILLA CUELLAR, Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, mediante Auto Inter No. 740 del 14 de octubre del 2020, se declaró impedido para tramitar el asunto con fundamento en la configuración sobreviniente de la causal consagrada en el numeral 8°

del artículo 141 del Código General del Proceso, relativo a: “Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación:

8°. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el proceso penal”.

Razón por la cual correspondería a este despacho judicial reemplazarlo por ser el que sigue en turno y en virtud de ello debe entrar a decidir si se encuentra o no configurada la causal de impedimento para continuar con el conocimiento del asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P

Los hechos que sirvieron de sustento para la declaratoria del impedimento, surgen a raíz de un asunto sometido a su conocimiento en proceso especial de fuero de AQUAOCCIDENTE S.A., contra STEEVENSON CAICEDO MARTINEZ dentro del cual se presentó un incidente de tipo procesal que terminó con la solicitud del apoderado judicial de la parte actora en el sentido de compulsar copias con fines de denuncia penal en contra de la parte demandada, por considerar que se vislumbraba la adulteración de un documento allegado al expediente, razón por la cual el Juzgado se vio en la obligación de atender la solicitud en forma favorable en cumplimiento de un deber legal que tiene de denunciar los posibles ilícitos de que tenga conocimiento en razón de sus funciones, así como las posibles faltas disciplinarias en que incurran los abogados, no sin antes darle la oportunidad al demandado y su apoderado judicial, quienes en principio pudieron haber incurrido en la falta, para desvirtuar lo manifestado por la parte actora, lo cual no hicieron, negando absolutamente todo lo endilgado, situación que obligo sin ninguna otra salida al Titular del Juzgado a instaurar con carácter AVERIGUATORIO, las correspondientes denuncias penal y disciplinaria, pero no solo en contra del mencionado abogado sino también contra el apoderado judicial del sindicato al cual pertenece el demandado abogado JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES y la abogada LUISA MARIA MAYA, en razón a declaraciones extrajuicio rendidas ante notario por esos dos abogados con relación a los hechos ocurridos y que en sentir del operador judicial que conocía del proceso no se ajustan a la realidad, lo que tiene estrecha relación con la posible adulteración del documento.

Los argumentos legales en que se basa el titular de dicho despacho para declarar el impedimento en su auto Interlocutorio N°. 740 del 14 de octubre del 2020 en su sentir, radican en que la interpretación del numeral 8° del artículo 141 del C.G.P., puede llevar a dos supuestos facticos distintos que son: 1.- la denuncia penal o queja disciplinaria para que se configure como causal de impedimento, debe tener origen en hechos ajenos a la función de administrar justicia, porque si es en razón a esta, se debe tener como “*cumplimiento de un deber legal*”, esto por cuanto los jueces están obligados a denunciar penalmente los ilícitos de que tengan

conocimiento en ejercicio de la función jurisdiccional e igualmente las faltas disciplinaria en que incurran los abogados; máxime como en este caso, alguna de las partes o intervinientes en el proceso así lo solicitan y no existe razón de hecho o derecho, que permita negar la solicitud 2.- el presentar una denuncia penal y una queja disciplinaria con carácter AVERIGUATORIO, equivale a tanto como compulsar copias para que se adelanten las investigaciones del caso y se decida por quien tiene competencia, esto es, Fiscalía General de la Nación y Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura si las conductas asumidas tienen o no connotación de delito y de falta sancionable disciplinariamente.

Sostiene que adecuando lo anterior al caso sometido a su conocimiento, lo que el operador judicial hizo, no fue otra cosa que atender un pedimento del apoderado judicial de la parte actora y cumpliendo un deber legal de poner en conocimiento de la Fiscalía y de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, los hechos ocurrido dentro del proceso para establecer si se incurrió en algún ilícito y falta disciplinaria, lo que en sentir del Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira no habría dado lugar a una declaratoria de impedimento.

Para resolver se considera:

En el entendido de que lo que pretende el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, al declararse impedido en el presente asunto, es el de garantizar la imparcialidad en las decisiones que se puedan adoptar al interior del mismo, al despojarse de la obligación de continuar con el trámite y tener que decidir de fondo ante un eventual recusación por la posible configuración de una de las causales establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso por no apartarse del conocimiento del proceso pudiéndolo haberlo hecho, entra el despacho a establecer si tanto la causal invocada como las razones en las cuales sustenta su determinación son ajustadas o no a derecho.

En ese orden, a consideración de este fallador, no resultan suficientes, ni valederos los argumentos expuestos por el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira- Valle, para desprenderse del asunto sometido a su conocimiento, teniendo en cuenta que el artículo 141 del Código General del Proceso consagra de manera taxativa, las causales en las que puede verse inmerso quien es recusado por conocer de un proceso o asunto, del cual no se aparta estando en el deber de hacerlo, son causales que a criterio de la Corte Constitucional (Sentencia No. C-881 de 2012) deben interpretarse de manera restringida. Por lo tanto no resulta viable invocar una causal como la del numeral 8° de la norma en cita, para declararse impedido y desprenderse ligeramente de un asunto sometido a su conocimiento con fundamento en la sola solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en cuanto a compulsar copias en contra de su contraparte o apoderado judicial, tampoco lo implica el hecho de

haber tenido recientemente conocimiento de que el Consejo Superior de la Judicatura sala disciplinaria haya abierto de manera preliminar investigación del caso, permitiendo con ello tener certeza no como antes que al menos a la compulsión de copias con fines de averiguación disciplinaria, ya se empezó a dar trámite como requisito sine qua non, para tener configurada la causal de posible impedimento, pues para llegar a esa conclusión debe entenderse previamente cual es el sentido de la causal y bajo qué condiciones debe operar la misma, para así concluir que en efecto debe proceder como tal.

A criterio del Juzgado para que se configure el impedimento en los términos del numeral 8° del artículo 141 del C.G.P, esto es, *“haber formulado el juez, su cónyuge, compañero o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el proceso penal”* debe verificarse que los hechos por los cuales procede la denuncia penal o queja a la que hace alusión la norma sean producto de situaciones ajenas a los aspectos debatidos en el interior del proceso e involucran aspectos de tipo personal y patrimonial frente al fallador y su entorno familiar, que afectan indiscutiblemente su grado de imparcialidad y que puede degenerar en una denuncia penal o queja en forma directa por el Titular del Juzgado o uno de los miembros de su familia, lo que puede conllevar incluso la reclamación de perjuicios como parte civil, al ver amenazados o en riesgo sus derechos personales y los de su familia, pero que no están relacionados directamente con la función de administrar justicia.

A contrario de lo que ocurre en situaciones como la que llama la atención del despacho, en el que el impedimento invocado resulta de una situación debatida en el trámite del proceso laboral que bien puede ser resuelta en el interior del mismo, con el procedimiento establecido para tal fin y con las herramientas jurídicas de que disponen las partes para demostrar sus pretensiones, sin que ello impida la posibilidad de compulsar copias, ni se convierta en una excusa para invocar una causal de impedimento y desprenderse del asunto, pues el hecho de ordenar compulsar copias ante el respectivo ente investigador y disciplinario se funda principalmente en el deber legal que le asiste a todo funcionario judicial de poner en conocimiento de las autoridades competentes las posibles irregularidades, e ilicitudes que se vislumbren en el curso del proceso, sin que ello conlleve necesariamente a una afectación en el grado de imparcialidad del fallador, ni a las consecuencias aquí debatidas, pues si ello fuere así, sería tanto como concluir que todo funcionario judicial incluido un superior jerárquico que conozca en segunda instancia de recursos y consultas, tendría que verse abocado a declararse impedido de conocer todos los asuntos de apoderados judiciales respecto de los que dispone la compulsión de copias ante la sospecha de alguna situación irregular que evidencie en el trámite procesal.

A este respecto ha de tenerse en cuenta el criterio de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de

Justicia plasmado en providencia del 22 de febrero del 2017 proferido por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Magistrada Dra. Olga Lucia Hoyos Sepúlveda. En el cual se fija la diferencia que surge entre lo que implica la compulsión de copias y la denuncia penal:

“...la compulsación de copias y la denuncia penal son dos estadios diferentes, la primera va encaminada que se investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible, mientras que la segunda esta enfilada a que una vez presentada por la victima permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios.”

En el caso sometido a estudio, el propio Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, hace un juicio de interpretación de la norma en comento, indicando que en principio no se configura como tal la causal de impedimento, y deduce dos supuestos facticos a tener en cuenta para que se configure la misma; uno que la denuncia penal o queja debe tener origen en hechos ajenos a la función de administrar justicia, porque si es en razón de ésta se debe tener como el cumplimiento de un deber legal, por cuanto todos los jueces de la República están obligados a denunciar penalmente los ilícitos de que tengan conocimiento y dos, que el presentar una denuncia penal y queja disciplinaria con carácter AVERIGUATORIO, para él equivale a la disposición de compulsar copias al ente investigador y disciplinario con el propósito de que se efectúen las investigaciones del caso por situaciones ocurridas dentro del trámite procesal laboral. Por lo tanto en el presente caso, se deduce claramente que la finalidad de la denuncia penal efectuada por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira ante la Fiscalía y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con carácter averiguatorio equivale a una compulsión de copias, no conlleva la realización de un juicio de valor sobre la conducta del demandado y su apoderado judicial o acusaciones concretas sobre la responsabilidad de los mismos, por lo que no se colige una situación que ponga en duda su criterio y la imparcialidad al momento de tener que decidir de fondo.

Por lo tanto, ante la situación presentada en desarrollo del proceso laboral de la cual surgió la denuncia directa en carácter averiguatorio, en cumplimiento de un deber legal en la que no se señala puntualmente la falta cometida, ni se realiza un juicio de valor sobre la responsabilidad del acusado, el que continúe el señor Juez Tercero Laboral con el conocimiento del asunto o asuntos en los que actúe como apoderado judicial de cualquiera de las partes, el profesional del derecho RODRIGO POLANCO MUÑOZ, no implica necesariamente la violación al debido proceso, pues su actuar en tales circunstancias no compromete su imparcialidad, por lo menos con lo que tiene que ver con la causal invocada. Tales deducciones encajan perfectamente en el criterio adoptado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira y la Corte Constitucional en el sentido de que la compulsión de copias al respectivo ente

investigador, distinta de la denuncia penal en forma directa no implica la configuración de la causal de impedimento.

Así las cosas, concluye el Juzgado que no se encuentra configurada la causal impedimento invocada por el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, motivo por el cual no se asumirá el conocimiento del presente asunto y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga para que resuelva lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 140 de C.G.P.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento del presente proceso laboral Ordinario primera instancia de MARTHA ISABEL RESTREPO contra EMAATOMO S.A.S RAD: 2020-00219-00 Remitido por el Juzgado Tercero Laboral del circuito de Palmira por considerar que no se configura la causal de impedimento invocada conforme las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al superior jerárquico Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, para que resuelva lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por MARLY CARVAJAL CASANOVA contra CARLOS A CASTAÑEDA Y CIA S.C.A RAD: 76-520-31-05-001-2020-00220-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario, informando que pasó a conocimiento del despacho por impedimento declarado para conocer del asunto del titular del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, y fue asignado por reparto sistematizado. Sírvase proveer.

Palmira (V) 7 de diciembre del 2.020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 766

Palmira (V.), siete (7) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el presente proceso ordinario laboral de primera instancia que ha instaurado a través de apoderado judicial la señora **MARLY CARVAJAL CASANOVA contra CARLOS A CASTAÑEDA Y CIA S.C.A RAD: 76-520-31-05-001-2020-00220-00**, el cual fue asignado por reparto sistematizado el día 19 de noviembre del 2020, quien conocía del mismo Dr. HECTOR DIEGO MANTILLA CUELLAR, Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, mediante Auto Inter No. 740 del 14 de octubre del 2020, se declaró impedido para tramitar el asunto con fundamento en la configuración sobreviniente de la causal

consagrada en el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso, relativo a: *“Artículo 141.CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación:*

8°. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el proceso penal”.

Razón por la cual correspondería a este despacho judicial reemplazarlo por ser el que sigue en turno y en virtud de ello debe entrar a decidir si se encuentra o no configurada la causal de impedimento para continuar con el conocimiento del asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P

Los hechos que sirvieron de sustento para la declaratoria del impedimento, surgen a raíz de un asunto sometido a su conocimiento en proceso especial de fuero de AQUAOCCIDENTE S.A., contra STEEVENSON CAICEDO MARTINEZ dentro del cual se presentó un incidente de tipo procesal que terminó con la solicitud del apoderado judicial de la parte actora en el sentido de compulsar copias con fines de denuncia penal en contra de la parte demandada, por considerar que se vislumbraba la adulteración de un documento allegado al expediente, razón por la cual el Juzgado se vio en la obligación de atender la solicitud en forma favorable en cumplimiento de un deber legal que tiene de denunciar los posibles ilícitos de que tenga conocimiento en razón de sus funciones, así como las posibles faltas disciplinarias en que incurran los abogados, no sin antes darle la oportunidad al demandado y su apoderado judicial, quienes en principio pudieron haber incurrido en la falta, para desvirtuar lo manifestado por la parte actora, lo cual no hicieron, negando absolutamente todo lo endilgado, situación que obligo sin ninguna otra salida al Titular del Juzgado a instaurar con carácter AVERIGUATORIO, las correspondientes denuncias penal y disciplinaria, pero no solo en contra del mencionado abogado sino también contra el apoderado judicial del sindicato al cual pertenece el demandado abogado JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES y la abogada LUISA MARIA MAYA, en razón a declaraciones extrajuicio rendidas ante notario por esos dos abogados con relación a los hechos ocurridos y que en sentir del operador judicial que conocía del proceso no se ajustan a la realidad, lo que tiene estrecha relación con la posible adulteración del documento.

Los argumentos legales en que se basa el titular de dicho despacho para declarar el impedimento en su auto Interlocutorio N°. 740 del 14 de octubre del 2020 en su sentir, radican en que la interpretación del numeral 8° del artículo 141 del C.G.P., puede llevar a dos supuestos facticos distintos que son: 1.- la denuncia penal o queja disciplinaria para que se configure como causal de impedimento, debe tener origen en hechos ajenos a la función de administrar justicia, porque si es en razón a esta, se debe tener como *“cumplimiento de un deber legal”*, esto por cuanto los jueces están

obligados a denunciar penalmente los ilícitos de que tengan conocimiento en ejercicio de la función jurisdiccional e igualmente las faltas disciplinaria en que incurran los abogados; máxime como en este caso, alguna de las partes o intervinientes en el proceso así lo solicitan y no existe razón de hecho o derecho, que permita negar la solicitud 2.- el presentar una denuncia penal y una queja disciplinaria con carácter AVERIGUATORIO, equivale a tanto como compulsar copias para que se adelanten las investigaciones del caso y se decida por quien tiene competencia, esto es, Fiscalía General de la Nación y Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura si las conductas asumidas tienen o no connotación de delito y de falta sancionable disciplinariamente.

Sostiene que adecuando lo anterior al caso sometido a su conocimiento, lo que el operador judicial hizo, no fue otra cosa que atender un pedimento del apoderado judicial de la parte actora y cumpliendo un deber legal de poner en conocimiento de la Fiscalía y de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, los hechos ocurrido dentro del proceso para establecer si se incurrió en algún ilícito y falta disciplinaria, lo que en sentir del Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira no habría dado lugar a una declaratoria de impedimento.

Para resolver se considera:

En el entendido de que lo que pretende el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, al declararse impedido en el presente asunto, es el de garantizar la imparcialidad en las decisiones que se puedan adoptar al interior del mismo, al despojarse de la obligación de continuar con el trámite y tener que decidir de fondo ante un eventual recusación por la posible configuración de una de las causales establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso por no apartarse del conocimiento del proceso pudiéndolo haberlo hecho, entra el despacho a establecer si tanto la causal invocada como las razones en las cuales sustenta su determinación son ajustadas o no a derecho.

En ese orden, a consideración de este fallador, no resultan suficientes, ni valederos los argumentos expuestos por el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira- Valle, para desprenderse del asunto sometido a su conocimiento, teniendo en cuenta que el artículo 141 del Código General del Proceso consagra de manera taxativa, las causales en las que puede verse inmerso quien es recusado por conocer de un proceso o asunto, del cual no se aparta estando en el deber de hacerlo, son causales que a criterio de la Corte Constitucional (Sentencia No. C-881 de 2012) deben interpretarse de manera restringida. Por lo tanto no resulta viable invocar una causal como la del numeral 8° de la norma en cita, para declararse impedido y desprenderse ligeramente de un asunto sometido a su conocimiento con fundamento en la sola solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en cuanto a compulsar copias en contra de

su contraparte o apoderado judicial, tampoco lo implica el hecho de haber tenido recientemente conocimiento de que el Consejo Superior de la Judicatura sala disciplinaria haya abierto de manera preliminar investigación del caso, permitiendo con ello tener certeza no como antes que al menos a la compulsión de copias con fines de averiguación disciplinaria, ya se empezó a dar trámite como requisito sine qua non, para tener configurada la causal de posible impedimento, pues para llegar a esa conclusión debe entenderse previamente cual es el sentido de la causal y bajo qué condiciones debe operar la misma, para así concluir que en efecto debe proceder como tal.

A criterio del Juzgado para que se configure el impedimento en los términos del numeral 8° del artículo 141 del C.G.P, esto es, *“haber formulado el juez, su cónyuge, compañero o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el proceso penal”* debe verificarse que los hechos por los cuales procede la denuncia penal o queja a la que hace alusión la norma sean producto de situaciones ajenas a los aspectos debatidos en el interior del proceso e involucran aspectos de tipo personal y patrimonial frente al fallador y su entorno familiar, que afectan indiscutiblemente su grado de imparcialidad y que puede degenerar en una denuncia penal o queja en forma directa por el Titular del Juzgado o uno de los miembros de su familia, lo que puede conllevar incluso la reclamación de perjuicios como parte civil, al ver amenazados o en riesgo sus derechos personales y los de su familia, pero que no están relacionados directamente con la función de administrar justicia.

A contrario de lo que ocurre en situaciones como la que llama la atención del despacho, en el que el impedimento invocado resulta de una situación debatida en el trámite del proceso laboral que bien puede ser resuelta en el interior del mismo, con el procedimiento establecido para tal fin y con las herramientas jurídicas de que disponen las partes para demostrar sus pretensiones sin que ello impida la posibilidad de compulsar copias, ni se convierta en una excusa para invocar una causal de impedimento y desprenderse del asunto, pues el hecho de ordenar compulsar copias ante el respectivo ente investigador y disciplinario se funda principalmente en el deber legal que le asiste a todo funcionario judicial de poner en conocimiento de las autoridades competentes las posibles irregularidades, e ilicitudes que se vislumbren en el curso del proceso, sin que ello conlleve necesariamente a una afectación en el grado de imparcialidad del fallador, ni a las consecuencias aquí debatidas, pues si ello fuere así, sería tanto como concluir que todo funcionario judicial incluido un superior jerárquico que conozca en segunda instancia de recursos y consultas, tendría que verse abocado a declararse impedido de conocer todos los asuntos de apoderados judiciales respecto de los que dispone la compulsión de copias ante la sospecha de alguna situación irregular que evidencie en el trámite procesal.

A este respecto ha de tenerse en cuenta el criterio de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia plasmado en providencia del 22 de febrero del 2017 proferido por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Magistrada Dra. Olga Lucia Hoyos Sepúlveda. En el cual se fija la diferencia que surge entre lo que implica la compulsión de copias y la denuncia penal:

“...la compulsión de copias y la denuncia penal son dos estadios diferentes, la primera va encaminada que se investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible, mientras que la segunda esta enfocada a que una vez presentada por la victima permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios.”

En el caso sometido a estudio, el propio Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, hace un juicio de interpretación de la norma en comento, indicando que en principio no se configura como tal la causal de impedimento, y deduce dos supuestos facticos a tener en cuenta para que se configure la misma uno, que la denuncia penal o queja debe tener origen en hechos ajenos a la función de administrar justicia, porque si es en razón de ésta se debe tener como el cumplimiento de un deber legal, por cuanto todos los jueces de la República están obligados a denunciar penalmente los ilícitos de que tengan conocimiento y dos, que el presentar una denuncia penal y queja disciplinaria con carácter AVERIGUATORIO, para él equivale a la disposición de compulsar copias al ente investigador y disciplinario con el propósito de que se efectúen las investigaciones del caso por situaciones ocurridas dentro del trámite procesal laboral. Por lo tanto en el presente caso, se deduce claramente que la finalidad de la denuncia penal efectuada por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira ante la Fiscalía y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con carácter averiguatorio equivale a una compulsión de copias, no conlleva la realización de un juicio de valor sobre la conducta del demandado y su apoderado judicial o acusaciones concretas sobre la responsabilidad de los mismos, por lo que no se colige una situación que ponga en duda su criterio y la imparcialidad al momento de tener que decidir de fondo.

Por lo tanto, ante la situación presentada en desarrollo del proceso laboral de la cual surgió la denuncia directa en carácter averiguatorio, en cumplimiento de un deber legal en la que no se señala puntualmente la falta cometida, ni se realiza un juicio de valor sobre la responsabilidad del acusado, el que continúe el señor Juez Tercero Laboral con el conocimiento del asunto o asuntos en los que actúe como apoderado judicial de cualquiera de las partes, el profesional del derecho RODRIGO POLANCO MUÑOZ, no implica necesariamente la violación al debido proceso, pues su actuar en tales circunstancias no compromete su imparcialidad, por lo menos con lo que tiene que ver con la causal invocada. Tales deducciones encajan perfectamente en el criterio adoptado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira y la Corte Constitucional en

el sentido de que la compulsión de copias al respectivo ente investigador, distinta de la denuncia penal en forma directa no implica la configuración de la causal de impedimento.

Así las cosas, concluye el Juzgado que no se encuentra configurada la causal impedimento invocada por el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, motivo por el cual no se asumirá el conocimiento del presente asunto y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga para que resuelva lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 140 de C.G.P.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento del presente proceso laboral Ordinario de primera instancia de MARLY CARVAJAL CASANOVA contra CARLOS CASTAÑEDA Y CIA S.C.A RAD: 2020-00220-00 Remitido por el Juzgado Tercero Laboral del circuito de Palmira por considerar que no se configura la causal de impedimento invocada conforme las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al superior jerárquico Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, para que resuelva lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por FERNANDO PÉREZ contra TELEPALMIRA S.A. Y TRANSTEL S.A. RAD: 76-520-31-05-001-2020-00221-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario, informando que pasó a conocimiento del despacho por impedimento declarado para conocer del asunto del titular del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, y fue asignado por reparto sistematizado. Sírvase proveer.

Palmira (V) 7 de diciembre del 2.020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 767

Palmira (V.), siete (7) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el presente proceso ordinario laboral de primera instancia que ha instaurado a través de apoderado judicial el señor FERNANDO PÉREZ contra TELEPALMIRA S.A. Y TRANSTEL S.A. RAD: 2020-00221-00, el cual fue asignado por reparto sistematizado el día 19 de noviembre del 2020 Quien conocía del mismo Dr. HECTOR DIEGO MANTILLA CUELLAR, Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, mediante Auto Inter No. 740 del 14 de octubre del 2020, se declaró impedido para tramitar el asunto con fundamento en la configuración sobreviniente de la causal consagrada en el numeral 8° del artículo

141 del Código General del Proceso, relativo a: “Artículo 141.CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación:

8°. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el proceso penal”.

Razón por la cual correspondería a este despacho judicial reemplazarlo por ser el que sigue en turno y en virtud de ello debe entrar a decidir si se encuentra o no configurada la causal de impedimento para continuar con el conocimiento del asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P

Los hechos que sirvieron de sustento para la declaratoria del impedimento, surgen a raíz de un asunto sometido a su conocimiento en proceso especial de fuero de AQUAOCCIDENTE S.A., contra STEEVENSON CAICEDO MARTINEZ dentro del cual se presentó un incidente de tipo procesal que terminó con la solicitud del apoderado judicial de la parte actora en el sentido de compulsar copias con fines de denuncia penal en contra de la parte demandada, por considerar que se vislumbraba la adulteración de un documento allegado al expediente, razón por la cual el Juzgado se vio en la obligación de atender la solicitud en forma favorable en cumplimiento de un deber legal que tiene de denunciar los posibles ilícitos de que tenga conocimiento en razón de sus funciones, así como las posibles faltas disciplinarias en que incurran los abogados, no sin antes darle la oportunidad al demandado y su apoderado judicial, quienes en principio pudieron haber incurrido en la falta, para desvirtuar lo manifestado por la parte actora, lo cual no hicieron, negando absolutamente todo lo endilgado, situación que obligo sin ninguna otra salida al Titular del Juzgado a instaurar con carácter AVERIGUATORIO, las correspondientes denuncias penal y disciplinaria, pero no solo en contra del mencionado abogado sino también contra el apoderado judicial del sindicato al cual pertenece el demandado abogado JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES y la abogada LUISA MARIA MAYA, en razón a declaraciones extrajuicio rendidas ante notario por esos dos abogados con relación a los hechos ocurridos y que en sentir del operador judicial que conocía del proceso no se ajustan a la realidad, lo que tiene estrecha relación con la posible adulteración del documento.

Los argumentos legales en que se basa el titular de dicho despacho para declarar el impedimento en su auto Interlocutorio N°. 740 del 14 de octubre del 2020 en su sentir, radican en que la interpretación del numeral 8° del artículo 141 del C.G.P., puede llevar a dos supuestos facticos distintos que son: 1.- la denuncia penal o queja disciplinaria para que se configure como causal de impedimento, debe tener origen en hechos ajenos a la función de administrar justicia, porque si es en razón a esta, se debe tener como “cumplimiento de un deber legal”, esto por cuanto los jueces están obligados a denunciar penalmente los ilícitos de que tengan

conocimiento en ejercicio de la función jurisdiccional e igualmente las faltas disciplinaria en que incurran los abogados; máxime como en este caso, alguna de las partes o intervinientes en el proceso así lo solicitan y no existe razón de hecho o derecho, que permita negar la solicitud 2.- el presentar una denuncia penal y una queja disciplinaria con carácter AVERIGUATORIO, equivale a tanto como compulsar copias para que se adelanten las investigaciones del caso y se decida por quien tiene competencia, esto es, Fiscalía General de la Nación y Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura si las conductas asumidas tienen o no connotación de delito y de falta sancionable disciplinariamente.

Sostiene que adecuando lo anterior al caso sometido a su conocimiento, lo que el operador judicial hizo, no fue otra cosa que atender un pedimento del apoderado judicial de la parte actora y cumpliendo un deber legal de poner en conocimiento de la Fiscalía y de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, los hechos ocurrido dentro del proceso para establecer si se incurrió en algún ilícito y falta disciplinaria, lo que en sentir del Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira no habría dado lugar a una declaratoria de impedimento.

Para resolver se considera:

En el entendido de que lo que pretende el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, al declararse impedido en el presente asunto, es el de garantizar la imparcialidad en las decisiones que se puedan adoptar al interior del mismo, al despojarse de la obligación de continuar con el trámite y tener que decidir de fondo ante un eventual recusación por la posible configuración de una de las causales establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso por no apartarse del conocimiento del proceso pudiéndolo haberlo hecho, entra el Despacho a establecer si tanto la causal invocada como las razones en las cuales sustenta su determinación son ajustadas o no a derecho.

En ese orden, a consideración de este fallador, no resultan suficientes, ni valederos los argumentos expuestos por el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira- Valle, para desprenderse del asunto sometido a su conocimiento, teniendo en cuenta que el artículo 141 del Código General del Proceso consagra de manera taxativa, las causales en las que puede verse inmerso quien es recusado por conocer de un proceso o asunto, del cual no se aparta estando en el deber de hacerlo, son causales que a criterio de la Corte Constitucional (Sentencia No. C-881 de 2012) deben interpretarse de manera restringida. Por lo tanto, no resulta viable invocar una causal como la del numeral 8° de la norma en cita, para declararse impedido y desprenderse ligeramente de un asunto sometido a su conocimiento con fundamento en la sola solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en cuanto a compulsar copias en contra de su contraparte o apoderado judicial, tampoco lo

implica el hecho de haber tenido recientemente conocimiento de que el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria haya abierto de manera preliminar investigación del caso, permitiendo con ello tener certeza no como antes que al menos a la compulsión de copias con fines de averiguación disciplinaria, ya se empezó a dar trámite como requisito sine qua non, para tener configurada la causal de posible impedimento, pues para llegar a esa conclusión debe entenderse previamente cual es el sentido de la causal y bajo qué condiciones debe operar la misma, para así concluir que en efecto debe proceder como tal.

A criterio del Juzgado para que se configure el impedimento en los términos del numeral 8° del artículo 141 del C.G.P, esto es, *“haber formulado el juez, su cónyuge, compañero o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el proceso penal”* debe verificarse que los hechos por los cuales procede la denuncia penal o queja a la que hace alusión la norma sean producto de situaciones ajenas a los aspectos debatidos en el interior del proceso e involucran aspectos de tipo personal y patrimonial frente al fallador y su entorno familiar, que afectan indiscutiblemente su grado de imparcialidad y que puede degenerar en una denuncia penal o queja en forma directa por el Titular del Juzgado o uno de los miembros de su familia, lo que puede conllevar incluso la reclamación de perjuicios como parte civil, al ver amenazados o en riesgo sus derechos personales y los de su familia, pero que no están relacionados directamente con la función de administrar justicia.

A contrario de lo que ocurre en situaciones como la que llama la atención del despacho, en el que el impedimento invocado resulta de una situación debatida en el trámite del proceso laboral que bien puede ser resuelta en el interior del mismo, con el procedimiento establecido para tal fin y con las herramientas jurídicas de que disponen las partes para demostrar sus pretensiones, sin que ello impida la posibilidad de compulsar copias, ni se convierta en una excusa para invocar una causal de impedimento y desprenderse del asunto, pues el hecho de ordenar compulsar copias ante el respectivo ente investigador y disciplinario se funda principalmente en el deber legal que le asiste a todo funcionario judicial de poner en conocimiento de las autoridades competentes las posibles irregularidades, e ilicitudes que se vislumbren en el curso del proceso, sin que ello conlleve necesariamente a una afectación en el grado de imparcialidad del fallador, ni a las consecuencias aquí debatidas, pues si ello fuere así, sería tanto como concluir que todo funcionario judicial incluido un superior jerárquico que conozca en segunda instancia de recursos y consultas, tendría que verse abocado a declararse impedido de conocer todos los asuntos de apoderados judiciales respecto de los que dispone la compulsión de copias ante la sospecha de alguna situación irregular que evidencie en el trámite procesal.

A este respecto ha de tenerse en cuenta el criterio de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de

Justicia plasmado en providencia del 22 de febrero del 2017 proferido por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Magistrada Dra. Olga Lucia Hoyos Sepúlveda. En el cual se fija la diferencia que surge entre lo que implica la compulsión de copias y la denuncia penal:

“...la compulsación de copias y la denuncia penal son dos estadios diferentes, la primera va encaminada que se investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible, mientras que la segunda esta enfilada a que una vez presentada por la victima permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios.”

En el caso sometido a estudio, el propio Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, hace un juicio de interpretación de la norma en comento, indicando que en principio no se configura como tal la causal de impedimento, y deduce dos supuestos facticos a tener en cuenta para que se configure la misma; uno que la denuncia penal o queja debe tener origen en hechos ajenos a la función de administrar justicia, porque si es en razón de ésta se debe tener como el cumplimiento de un deber legal, por cuanto todos los jueces de la República están obligados a denunciar penalmente los ilícitos de que tengan conocimiento y dos, que el presentar una denuncia penal y queja disciplinaria con carácter AVERIGUATORIO, para él equivale a la disposición de compulsar copias al ente investigador y disciplinario con el propósito de que se efectúen las investigaciones del caso por situaciones ocurridas dentro del trámite procesal laboral. Por lo tanto, en el presente caso, se deduce claramente que la finalidad de la denuncia penal efectuada por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira ante la Fiscalía y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con carácter averiguatorio equivale a una compulsión de copias, no conlleva la realización de un juicio de valor sobre la conducta del demandado y su apoderado judicial o acusaciones concretas sobre la responsabilidad de los mismos, por lo que no se colige una situación que ponga en duda su criterio y la imparcialidad al momento de tener que decidir de fondo.

Por lo tanto ante la situación presentada en desarrollo del proceso laboral de la cual surgió la denuncia directa en carácter averiguatorio, en cumplimiento de un deber legal en la que no se señala puntualmente la falta cometida, ni se realiza un juicio de valor sobre la responsabilidad del acusado o acusados, el que continúe el señor Juez Tercero Laboral con el conocimiento del asunto o asuntos en los que actúe como apoderado judicial de cualquiera de las partes, el profesional del derecho JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIME, no implica necesariamente la violación al debido proceso, pues su actuar en tales circunstancias no compromete su imparcialidad, por lo menos con lo que tiene que ver con la causal invocada. Tales deducciones encajan perfectamente en el criterio adoptado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira y la Corte Constitucional en el sentido de que la compulsión de copias al

respectivo ente investigador, distinta de la denuncia penal en forma directa no implica la configuración de la causal de impedimento.

Así las cosas, concluye el Juzgado que no se encuentra configurada la causal impedimento invocada por el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, motivo por el cual no se asumirá el conocimiento del presente asunto y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga para que resuelva lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 140 de C.G.P.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento del presente proceso laboral Ordinario de primera instancia de FERNANDO PÉREZ contra TELEPALMIRA S.A. Y TRANSTEL S.A. RAD: 2020-00221-00 Remitido por el Juzgado Tercero Laboral del circuito de Palmira por considerar que no se configura la causal de impedimento invocada conforme las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al superior jerárquico Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, para que resuelva lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO